



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 359

Quito, martes 6 de
noviembre del 2012

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por
las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

123-08	Señor Néstor Mauricio Viñán Bastidas en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas	3
13-2009	Compañía Productos Avon Ecuador S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	4
27-2009	Compañía Supermercados La Favorita C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	7
51-2009	Señor Jaime Roberto Simons en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	9
58-2009	Compañía REPSOL YPF ECUADOR S. A. en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas	11
76-2009	Señor Iván Alejandro Roche Vélez y otro en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca	14
81-2009	Señor Freddy Edmundo Serrano Montesdeoca en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	16
87-2009	Ing. Jaime Ricardo Montesdeoca Palomeque en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	17
94-2009	Empresa de Cultivos y Extracción de Oleaginosas S. A., CEDOSA en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	18

Págs.	Págs.		
109-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	19	497-06 Señor Guillermo Quiñónez Caamaño en contra de la Empresa de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO	34
121-2009 Compañía Industrias de Servicios y Negocios Inmobiliarios, INSERNIN C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	20	876-06 Señor Vicente Hugo Vera Basurto en contra de la Empresa de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO	35
125-2009 Compañía Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito Aduanero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	22	1008-07 Señor Edgar Serafín Armijos González en contra del Gobierno Municipal de Yacuambi	37
149-2009 Señor Silvio Medardo Intriago Intriago en contra del Juez de Coactivas, Unidad de Recaudaciones del Servicio de Rentas Internas	22	73-09 Señor Ángel Edison Vélez Cobeña en contra de la Municipalidad de Flavio Alfaro	37
155-2009 Distribuidora Comercial DICOPA Cía. Ltda. en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas	24	111-09 Señor Héctor Gonzalo Herrera Flores en contra del Consejo Provincial de Pichincha	39
157-2009 Papelería Segura Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	24	122-09 Señor Edmundo Cayetano Muriel Moreano en contra de PETROPRODUCCIÓN	39
161-2009 Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A., LYTECA en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	25	520-09 Señor Ferysman Loverty Ponce Merino en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López	42
165-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	26	997-09 Señor Carlos Humberto Arrieta Vaca en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito General Ángel Flores Ltda.	42
166-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	27	1106-09 Señor Héctor Alejandro Mata Escobar en contra de la Empresa de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO	44
167-2009 Compañía Manufacturas Armaduras y Repuestos Ecuatorianos S. A., MARESA en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	28	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
181-2009 Señora María Teresa Bueno Heredia en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	29	69-2010 Ing. José Abel Baquero Plaza en contra del Consejo Provincial del Guayas	45
34-2010 Compañía de Aluminio CEDAL S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	31	70-2010 Dr. Mario Rodrigo Cabrera Ordóñez en contra de la Municipalidad de Riobamba .	47
PRIMERA SALA DE LO LABORAL:			
126-06 Señor Víctor Macías Portuguez en contra de la Empresa de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO	32		

En el juicio de excepciones que sigue Néstor Mauricio Viñan Bastidas, en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas.

No. 123-08

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 25 de marzo del 2010. Las 10h30.- **VISTOS:** El Sr. Néstor Mauricio Viñan Bastidas interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 para Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en materia fiscal, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de excepciones No.104-07, al coactivo 00601/2007 promovido contra el Funcionario Ejecutor y Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. El recurso ha sido admitido a trámite mediante auto de 18 de junio de 2008, y calificado por esta Sala en providencia de 5 de septiembre del mismo año. La Administración lo ha contestado el 12 de septiembre de 2008. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO:-** El excepcionante fundamenta su recurso en las causales 1^a y 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 13 y 17, de la Constitución Política de la República; 81 del Código Tributario y 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los artículos 17 y 68 del Código Tributario, normas éstas que estima se han infringido. Arguye que el Tribunal de Instancia rechaza la demanda de excepciones y declara legítima la orden de pago contenida en el auto, parte de la ejecución Coactiva No.00601/2007 de 9 de mayo de ese año. Manifiesta que la Dirección Regional Sur emitió la orden de cobro por liquidación de Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2002, trámite al cual se opuso indicando los fundamentos de hecho y derecho, que solicitó prueba, (...), que se rechazan sus comprobantes por considerar que no son deducibles, que se niega el reclamo administrativo planteado, dándose inicio al procedimiento coactivo No 00601/2007, auto de pago al que interpone la excepción determinada en el art. 68; 212, numeral 3ro. del Código Tributario; Arts. 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, solicitando la suspensión de este juicio coactivo. Alega que los Ministros no se refieren a la prueba presentada, que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo tanto, existe falta de aplicación de los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. (...), que tampoco se consideró lo previsto en los Arts. 17 y 68 del Código Tributario (...) que el acto administrativo no cumple con lo dispuesto en el art. 81 de este cuerpo legal, pues no está debidamente motivado, que existe falta de aplicación de este artículo, así como errónea interpretación de los arts. 17 y 68 del mismo Cuerpo Legal. Añade que no se conoce el

origen de las diferencias detectadas, que no se aceptó por el SRI y tampoco fue valorado por los ministros juzgadores, por tanto existe falta de aplicación del art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución vigente a esa fecha que se relaciona con la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, que existe falta de aplicación del art. 24, numerales 13 y 17 de la citada Carta Magna, (SIC). Solicita se acepte la excepción planteada, que se suspenda el juicio coactivo, dejando sin efecto el auto de pago constante en el juicio referido y se suspenda las medidas cautelares dictadas. **TERCERO:** En la sentencia recurrida se hace un análisis pormenorizado de los hechos, mismo que en la parte final del Considerando Quinto señala que en el presente proceso la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco de su competencia y de conformidad con la ejecutoria del fallo del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca, en la que con fecha 20 de diciembre de 2006, declaró el abandono de la causa, dentro del juicio de impugnación, presentado por el señor Néstor Mauricio Viñan Bastidas, del acto administrativo que había emitido la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas contenido en la Resolución No.111012006RREC000042 (SIC). **CUARTO:** La Administración Tributaria en el escrito de contestación manifiesta que el recurrente interpuso en contra del procedimiento de ejecución, la excepción tercera del Art. 212 del Código Tributario aduciendo que habría inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o excepción legal, que en el mismo escrito el recurrente se refiere a los artículos 10 (deducciones) y 16 (hecho generador) de la Ley de Régimen Tributario Interno sin aclarar su pertinencia. Hace referencia a las impugnaciones presentadas por el contribuyente: Que en primera instancia impugnó la Orden de Cobro contenida en la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones del Impuesto a la Renta, misma que le fue negado por ser improcedente e ilegal emitiéndose la respectiva Resolución Administrativa; que posteriormente impugnó en sede judicial la citada Resolución, que del proceso se declaró el abandono que fue presentado por la Administración Tributaria, que ante el recurso de casación interpuesto en contra del auto de abandono por el recurrente el Tribunal de lo Fiscal No. 3 lo negó e indica que el actor tenía como único afán el oponerse a las decisiones emanadas de la administración de justicia, sin base jurídica alguna como que si se tratara de una tercera instancia; que a la par presentó un recurso de revisión en contra de la referida Resolución No 111012006 RRE000042, ante lo cual, al confirmar que esa Resolución se encontraba impugnada judicialmente y considerando un posible perjuicio de la seguridad jurídica, la Administración Tributaria se inhibió de conocer el trámite (...). Sobre la excepción 3ra. del Art. 212 del Código Tributario planteada sostiene (SIC), que el excepcionante, no ha probado que la Administración haya pretendido cobrar algo que no este contenido en la Ley. Respecto a las causales en que fundamenta el art. 3 de la Ley de Casación causal 1^a, manifiesta que no indica cuáles son las normas de derecho que supuestamente dejaron de aplicarse o que erróneamente se han aplicado, que tampoco se refiere a la jurisprudencia que se dejó de observar; en cuanto a la causal 3^a, manifiesta que revisado el escrito de prueba presentado, se observa que no se aportó con ningún tipo de información; respecto a la excepción 3ra. del Art. 212 del Código Tributario planteada por el recurrente que se le quería cobrar una obligación inexistente o que al cobrarle no se le reconocía algún tipo

de exención legal, añade que lo único que aportó como prueba fue una declaración juramentada en la que afirma que tuvo gastos por el valor de US \$22.195.87, expresa que para probar que realizó un gasto, es necesario demostrarlo presentando sustentos físicos de esos gastos. Indica en suma, que no probó los hechos que propuso afirmativamente en su demanda tal como lo dispone el Art. 258 del Código Tributario. **QUINTO:** La acusación a la sentencia radica en el hecho de no haber sido aceptada la excepción planteada por el actor. Al efecto, corresponde dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho, y, si se pronunció sobre el fondo de la litis, para lo cual se considera: a) Sobre el juicio de excepciones a la coactiva hay que manifestar que si bien es cierto en términos generales no es un proceso de conocimiento, esta Sala de Casación en reiteradas ocasiones ha sentado como jurisprudencia obligatoria que únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del artículo 213 del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material atinentes a la obligación tributaria, existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin al mismo es susceptible de recurrirse en casación, no así cuando se trata de las demás excepciones previstas en el artículo 213 del Código Tributario, ya que éstas se refieren a aspectos de orden formal, no comportan un proceso de conocimiento y la sentencia o auto que pone fin a esta clase de juicios, no pueden ser objeto de casación al tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley de la materia. En la especie, a fojas (37 y 38 de los autos), consta, que el recurrente presenta la excepción 3ra. del art. 212 del Código Tributario que a la letra dice: "*Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal*" b) No corresponde en casación examinar los aspectos relativos a la prueba, por ser un asunto de responsabilidad de la Sala juzgadora; c) Del estudio del proceso, claramente se advierte que la Administración Tributaria ha actuado según lo previsto en el art. 157 del Código Tributario; es decir, que el cobro de Créditos Tributarios reflejado a través de la acción coactiva se fundamenta en título de crédito emitido y en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria; así como los títulos de crédito se han emitido conforme a lo previsto en el art. 149 del Código Tributario; por lo que bien hace la Sala de Instancia de no aceptar la excepción presentada por el sujeto pasivo; d) La aspiración del contribuyente, al plantear la excepción 3ra. prevista en el art. 212 del Código Tributario en contra del procedimiento de ejecución, no procede, pues cabe recordar que esta excepción procede cuando la Administración Tributaria, pretenda cobrar por una obligación que no esté contemplada en la Ley o que considerada en la norma exista algún tipo de dispensa que permita acogerse a la misma. En el presente caso, no es atinente aplicar esta norma, pues la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco legal y de procedimiento que le compete; lo manifestado por el contribuyente, se presume una forma de dilatar el proceso y evitar cumplir con la obligación tributaria; e) No se observa que el Tribunal de Instancia haya infringido o mal aplicado las normas constitucionales ni legales aludidas por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario otro análisis, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en mérito de las consideraciones expuestas, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la**

Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Ponente.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Ponente.

f.) Dr. Jose Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Excepciones N°. 123-2008, seguido por Néstor Mauricio Viñan Bastidas, en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. Quito, a 10 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Productos AVON ECUADOR S.A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 13-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 25 de febrero del 2010. Las 16h10. **VISTOS:** Mediante sentencia de mayoría dictada el 23 de julio del 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, declara con lugar la demanda presentada por el señor Juan Carlos Franco Echeverri, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A., y declara que la Resolución N° 117012005RREC01732 de 6 de octubre del 2005, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, no tiene ningún efecto ni valor jurídico y en consecuencia, tampoco el Acta de Determinación N°. 1720050100083 emitida en concepto del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000, por cuanto la facultad determinadora de la Administración Tributaria ha caducado.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Fabrizio Miguel Batallas Mariño, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 10 de septiembre del 2008, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 25 de febrero del 2009 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos

en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa se ha pronunciado, dentro de tiempo, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 2032 a 2034) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido los arts. 94, 95, 105 y 139 del Código Tributario y el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, considera que la sentencia interpreta erróneamente los Arts. 94 y 95 del Código Tributario, pues la parte actora al haber manifestado que existió una falta de notificación legal de la orden de determinación, está reconociendo que tuvo conocimiento de ese acto administrativo, pues el espíritu de la ley es el hacer conocer a las partes el contenido de un acto administrativo, pues aunque la notificación haya sido expedida incumpliendo formalidades legales, la boleta como tal sería nula pero el contribuyente debe darse por notificado con la Orden de Determinación. Además, los actos preparatorios o previos no son impugnables y su efecto la Orden de Determinación cumpliría el propósito previsto en el Art. 95 del Código Tributario, pues no ha obstaculizado el derecho a la defensa, como la jurisprudencia de la Sala Especializada de la Corte Suprema, en los fallos 109-93, 57-2000 y 153-98, lo ha señalado en forma específica y reiterada, por lo que pide se case la sentencia recurrida. **TERCERO.**- Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 6 a 16 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, el recurso no cumple las formalidades legales previstas en la Ley, que no existe falta de aplicación del art. 95 del Código Tributario, pues la Sala Ad-quo dentro de su legítimo derecho del control de legalidad de los antecedentes del acto impugnado, ha llegado a la convicción de que, la boleta de notificación con la Orden de Determinación estuvo viciada de nulidad, y por tanto no surtió ningún efecto jurídico y menos el de interrumpir los plazos de caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Que las causales tercera y cuarta no han sido fundamentadas, que por todo ello solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia de mayoría.- **CUARTO.**- En definitiva, el punto a dilucidar es si la notificación del Acta de Determinación N° 1170104ATIODCM00075 de 1 de abril del 2004, interrumpió o no el plazo de caducidad de la facultad de determinación de la Empresa actora por el ejercicio económico 2000, al tenor de lo señalado en el inciso primero del Art. 95 del Código Orgánico Tributario, pues según la demanda, admitida en la sentencia cuya casación se pide, ésta no fue legal y por tanto no surtió ningún efecto, y al no interrumpir el plazo, se produjo la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Ahora bien, aun cuando la notificación no cumpla con los requisitos formales señalados en el Art. 107 del Código Tributario (ahora Orgánico), no podría considerarse que cause la nulidad de todo el procedimiento, no sólo porque tal notificación no es sino un acto preparatorio o previo que no es impugnable, sino también

porque, dicha omisión, debe necesariamente haber causado indefensión a la parte interesada o influido en la decisión del reclamo, conforme lo señala en numeral 2 del Art. 139 del mismo Código; criterio que esta Sala Especializada ha mantenido en más de triple fallo reiterativo (Juicios Nos. 57-2000 propuesto por Ecuazeta S.A. en contra del SRI, 13-2000 por Marco Alejandro Larrea en contra del SRI, 109-1993 propuesto por Neal George Bustamante contra el Ministerio de Finanzas, entre otros), lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el Art. 19 de la Ley de Casación. En el caso concreto que se analiza, si bien, la boleta de notificación adolece de defectos (negados uno a uno por la Administración), ellos no son de los que podrían considerarse sustanciales, pues, como se ha dicho, no toda omisión de trámite es causa de nulidad, ya que dichas omisiones no le ha obstaculizado a la Empresa actora, su legítimo y constitucional derecho a la defensa, al punto que, ha impugnado una a una las glosas contenidas en el Acta de Determinación N° 1720050100083 levantadas por concepto Impuesto a la Renta de la Empresa del ejercicio 2000. Adicionalmente, a lo largo del reclamo y del proceso contencioso, la compañía reconoce que ha conocido del Acta de Notificación el 1 de abril del 2004, pero que no le da como válido por incumplimiento de formalidades legales, apreciación y calificación que no le correspondía a la Empresa, pues de aceptarse tal criterio, con solo negar la autenticidad de una firma en las boletas, dejaría a la Administración sin opción de poder cumplir sus deberes y obligaciones exigidas por la Constitución y las leyes de la República. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, acepta el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas. No es factible dictar sentencia de mérito por cuanto la sentencia de mayoría, no se ha pronunciado sobre los hechos litigiosos, es decir sobre las glosas levantadas por la Administración Tributaria y la impugnación formulada por la Empresa actora, se dispone devolver a la Sala ad-quo el expediente, para que se pronuncie, luego del estudio y análisis respectivo, sobre las mismas.- Sin costas. Notifíquese, publique y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

13-2009 / AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 26 de marzo del 2010. Las 10h15.- **Vistos.**- La Gerente General y como tal representante legal de PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A. el 3 de marzo de 2010 solicita ampliación

del fallo dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 25 de febrero de 2010, dentro del recurso de casación 13-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quienes han contestado mediante escrito de 16 de marzo de 2010. Para resolver, se considera: **1.** En su escrito de 3 de marzo de 2010, la Empresa actora pide ampliar el fallo sobre la base de lo que disponen los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, solicitando a la Sala pronunciarse respecto de la caducidad de la facultad determinadora de la Administración que a su juicio se produjo como consecuencia de la nulidad de la orden de determinación No. 1170104ATIODCM00075 “por no haber sido notificada de manera legal”. **2.** La Autoridad demandada, por su parte, señala que la Sala ha resuelto correctamente que la orden de determinación al ser un acto preparatorio o previo no es impugnable; menciona además que un error de forma en dicha orden no pudo causar indefensión ni influir en la decisión; que en consecuencia no ha acaecido ninguna nulidad; que por lo tanto, la sentencia que acepta el recurso de casación presentado por el SRI si ha resuelto el punto relativo a la caducidad mencionando que la notificación con la orden antes mencionada la interrumpió al amparo de lo que prevé el art. 95 del Código Tributario. Cita los fallos 224-2006 y 339-2006 donde a su juicio, la Sala se ha pronunciado en sentido similar al de la sentencia de 25 de febrero de 2010. Termina señalando que una sentencia no puede ser revocada y dice que a pretexto de una ampliación, no puede procederse a la valoración de nuevos elementos. **3.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, que es la norma especial aplicable a la ampliación de las sentencias dictadas en los juicios contencioso-tributarios, ésta tendrá lugar únicamente cuando no se hubiere resuelto un punto sobre el que se trató la litis o cuando se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, el Considerando Cuarto del fallo de 25 de febrero de 2010, contiene una exposición profunda y suficiente en la que se encuentra inserto el criterio de la Sala respecto de si la notificación con la orden de determinación interrumpió o no el plazo de caducidad previsto en el Código Tributario. La Sala con toda claridad ha dicho que dicha orden no es nula, porque no todo defecto de norma provoca la nulidad; que la Empresa ha podido ejercer ampliamente su defensa, impugnando las glosas contenidas en el Acta de Determinación No. 1720050100083; y, que consta del proceso –porque así lo reconoce la Empresa- que sí conoció de la orden de determinación, por lo que el negar la autenticidad de las firmas, no es un asunto que podía la accionante –motu proprio- considerar como razón suficiente para calificar de nula a la orden de determinación. En consecuencia, ha dicho que no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora, pues esta quedó interrumpida con la notificación con la orden de determinación en cuestión. Este pronunciamiento, sin embargo, no significa que la controversia entre la Empresa actora y la Autoridad demandada haya sido resuelta por el fondo. Luego de reconocer que no operó la caducidad de la facultad determinadora, correspondía que la Sala se pronunciase sobre lo principal, esto es, sobre las impugnaciones a cada una de la glosa levantadas a cargo de la Empresa. Debido a que la sentencia de instancia se limita a reconocer una caducidad que no ocurrió, no existe en ella hechos

establecidos que le permitan a esta Sala dictar un fallo de mérito o de fondo, según lo que prevé el art. 16 de la Ley de Casación. Al respecto, resulta preciso entender que el recurso extraordinario de casación es un remedio procesal que únicamente permite al Tribunal hacer un control respecto a cómo el derecho se ha aplicado a los hechos. De ninguna manera está facultada esta Sala para entrar a apreciar la prueba y fijar cuáles han sido los hechos, por lo que se ve entonces imposibilitada para determinar la procedencia o improcedencia de las distintas impugnaciones hechas a las glosas contenidas en el Acta de Determinación impugnada. Adicionalmente, es de anotar que si la Sala de casación entrase a analizar una a una estas glosas, no sólo que estaría excediendo sus facultades –realizando una apreciación de la prueba que le está expresamente vedada– sino que además estaría negando a la propia Empresa su derecho a tener un **proceso** y por ende, un pronunciamiento de instancia sobre las mismas. Ha sido criterio reiterado de esta Sala en casos análogos –en que el fallo del inferior se limita a reconocer una caducidad que no se ha producido–, que la devolución del proceso al Tribunal de origen para que se pronuncie sobre lo principal consigue que la accionante vea efectivamente protegido su derecho al proceso, es decir, a obtener una sentencia de mérito de parte de los Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal, quienes son los únicos facultados para apreciar la prueba y hacer determinaciones en cuanto a los hechos. De esta manera, se garantiza así mismo que ambas partes, Empresa actora y Autoridad Tributaria, frente al fallo de mérito que debe emitir el Inferior, ejerzan plenamente su derecho a la defensa, interponiendo con esa oportunidad los recursos y demás remedios procesales a su disposición. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto el punto respecto del cual se solicita la ampliación si se encuentra resuelto en el fallo dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido de ampliación presentado por la Gerente General de PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A. y ordena que se dé cumplimiento a lo señalado en la sentencia de 25 de febrero de 2010. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifíco el Auto que antecede a la COMPAÑÍA PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A., en el casillero judicial No. 2216 del Dr. Giusseppe Jiménez y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 13-2009, seguido por la COMPAÑÍA PRODUCTOS

AVON ECUADOR S. A., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Supermercados La Favorita C.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 27-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 19 de Abril del 2010. Las 08h30.- **VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 14 de noviembre del 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, declara con lugar la demanda presentada por el señor Econ. Eduardo Donoso García, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y por tanto representante legal de la compañía SUPERMERCADOS LA FAVORITA C.A., y declara que la Resolución N° 117012007RREC003789 de 15 de febrero del 2007, no tiene ningún efecto ni valor jurídico y en consecuencia, tampoco las Actas de Determinación Tributaria Nos. 1720060100208 y 1720060100209 emitidas en concepto del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2002 y al valor agregado de julio a diciembre del 2002, respectivamente, por el Servicio de Rentas Internas.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Bernardo Cháves Chimbo, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas y del Delgado Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la referida Ley.- Negado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 12 de diciembre del 2008, el recurrente, de conformidad a lo señalado en el Art. 9 de la Ley de Casación, interpone recurso de hecho, razón por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal negativa, lo que ha sucedido en auto de 17 de febrero del 2009, en el que, revocando la negativa se acepta a trámite el recurso y además se ha corrido traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 509 a 517)

dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido los arts. 11 de la Ley de Seguridad Social, 217 del Estatuto Codificado del IESS, numeral 10 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 17 del Código del Trabajo, 21 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado y 258, 262 y 270 del Código Tributario. En resumen, considera que la sentencia yerra en su apreciación de considerar que el SRI, por negligencia no ha entregado las copias del expediente administrativo referente a este trámite, pese a estar ordenado por la Sala que lo hiciera, consecuencia de esta errada apreciación le ha dado la razón a la parte actora, yéndose así en contra de triple fallo reiterativo de la Corte Suprema, que conforme al Art. 19 de la Ley de Casación es jurisprudencia obligatoria, esto ha llevado a aplicar indebidamente el Art. 270 del Código Tributario, pues no se debió tener como ciertas las afirmaciones del actor, pues se incumple además el Art. 21 del Reglamento General de la Ley de Modernización, que señala que el costo de las copias será a cargo de los solicitantes o contribuyentes. Agrega que la documentación solicitada en la prueba, no se refería a todas las glosas, por ejemplo las glosas por la utilidad máxima a reinvertir, las remuneraciones no aportadas al IESS que es un gasto no deducible e igual con la que tiene relación con el IVA, a cada una de ellas se refiere pormenorizadamente. Concluye alegando la validez y legitimidad de las determinaciones tributarias. Sobre la caducidad de la facultad determinadora que ha sido declarada en la sentencia, alega que esos no son hechos cuya prueba esté a cargo de la Administración Tributaria que, quien debió demostrar lo contrario, pues era su obligación, es la actora, pues es su deber probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda (Art. 258 del Código Tributario), que debió, en último caso, la Sala aplicar la facultad oficiosa de realizar prueba, al tenor de lo señalado en el Art. 262 del mismo Código, e insistir en la remisión de los documentos; por último, que la sentencia resolvió sobre glosas que ni siquiera analizó, referida a depreciación de activos, otros costos y gastos, diferencia por valor máximo a invertir y sobre el IVA. Que por todo ello, solicita sea casada la sentencia y reconozca la validez de las determinaciones realizadas.- **TERCERO.-** Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 4 a 8 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que no existe falta de aplicación del art. 11 de la Ley de Seguridad Social, porque los pagos hechos por la Empresa no son normales en la actividad, sino de naturaleza extraordinaria y por tanto no obligatorio el pago de los aportes al Seguro Social sobre aquellas remuneraciones que no son normales, según lo señala el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 95 del Código del Trabajo. En relación a la declaratoria de caducidad, por cuanto no se ha presentado la documentación pertinente, pese a que estaba ordenado, lo que no permitió verificar la interrupción del plazo pertinente, y por tanto es legítima la aplicación del inciso tercero del Art. 270 del Código Tributario.- **CUARTO:-** Considera la Sala que debe dilucidarse en primer término en este recurso, si en realidad existe una indebida aplicación del inciso tercero del Art. 270 del Código Orgánico Tributario, pues según el recurrente no debió tenerse como ciertas las afirmaciones de la Empresa actora, ya que la Administración puso a su disposición los expedientes administrativos para la obtención de las copias

que creyere necesarias y ese ha sido el motivo básico para que la Sala a-quo aceptara la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Al respecto, hay que dejar anotado que la Administración en escrito de 11 de junio del 2007 (fs. 168 vta. y 169), dice: “**OCTAVO:** Con relación a la documentación adicional que forma parte del expediente administrativo, la Administración Tributaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 246 y 270 del Código Tributario, **la Administración pone a disposición tanto de los H. Magistrados como de la parte actora, documentos que, debido a su volumen, reposará en la Secretaría Regional del Servicio de Rentas Internas y podrán acceder a éstos cuando así lo requieran a fin de que obtengan las copias necesarias**, considerando lo establecido en el visto cuarto del fallo de casación, emitida por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema dentro del juicio No. 114-2000” . (negrillas dentro del texto); por tanto aparece claramente la disposición de ánimo de la Administración Tributaria para conceder las copias pedidas por la Sala juzgadora en el término de prueba, lo que obligaba a la Empresa actora a coordinar y suffragar los gastos para la obtención de las referidas copias y que hayan sido oportunamente solicitadas por ella misma, cumpliendo estrictamente lo señalado en el art. 21 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado. Como consecuencia de lo anotado, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, encuentra que se ha aplicado indebidamente el inciso tercero del art. 270 del Código Orgánico Tributario en la sentencia recurrida, y por tanto no cabía tener como ciertas las afirmaciones que ha hecho el actor en su demanda sino que, en último caso, debía respetarse las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que gozan todos los actos administrativos, o haberse demostrado lo contrario, con prueba idónea y suficiente, lo cual no ha ocurrido; criterio que ha sostenido esta Sala en más de triple fallo reiterativo lo que constituye jurisprudencia obligatoria, así tenemos: fallo No. 33-98, publicado en el R.O. No. 297 de 2 de abril del 2001; 56-98 en el R.O. No. 245 de 16 de enero del 2001; 57-98 en el R.O. No. 298 de 3 de abril del 2001; 79-98 del R.O. No. 325 de 14 de mayo del 2001, entre otros. Como consecuencia de lo anotado, esta Sala casa la apreciación de la Sala a-quo y declara que no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, en relación a las declaraciones del Impuesto a la Renta y del Valor Agregado de julio a diciembre del ejercicio 2002, puesto que el plazo señalado en el Art. 95 del Código Orgánico Tributario, se ha interrumpido, --- con la notificación de la Orden de Determinación y no existe constancia procesal de que los trabajos de fiscalización se hayan suspendido por más de quince días consecutivos, para considerar que no ha habido tal interrupción, conforme a la norma señalada.- **QUINTO:-** En relación a la primera de las impugnaciones y que tiene relación a las glosas levantadas por “remuneraciones y bonificaciones a ejecutivos”, en la que según el recurrente no se ha aplicado el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, que especifica los ítems sobre los que se debe contribuir al Seguro Social Obligatorio, esta Sala, considera que es un asunto de puro derecho, que al haber sido resuelto por la Sala a-quo y ha sido motivo de casación puede pronunciarse sobre su legalidad; al respecto, resalta la última parte de dicho artículo que, manifiesta claramente que, deben contribuir “cualesquier otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio”. Entonces

es necesario, definir si las remuneraciones entregadas por la Empresa actora a sus ejecutivos, son “normales” o lo que ello lleva implícito, esto es, que sea permanente, fijo y ordinario en relación a la actividad de la Empresa, o si por el contrario su carácter de extraordinario y fuera de lo normal, le encasillan en la excepción implícita que consta en el referido inciso final del Art. 11 ya trascrito. Es necesario, por otra parte, dejar anotado que, el numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no puede prevalecer sobre lo señalado en el Art. 11 ya referido y menos sobre el Art. 95 del Código del Trabajo que identifica los rubros que han de considerarse para el pago de las indemnizaciones laborales, ambas se refieren sin duda, a las retribuciones o emolumentos que tienen el carácter de “normal” en la industria o servicio, y no a aquellas de carácter extraordinario y eventual.- Por todo lo expuesto, no aparece que la Empresa actora haya dejado de cumplir sus obligaciones legales con el IESS, al no haber aportado sobre las bonificaciones hechas en forma extraordinaria a sus ejecutivos. Esta Sala Especializada ha mantenido criterio similar en casos análogos, por ejemplo en el juicio N° 63-2007, iniciado por INDUSTRIAS ALES C.A. en contra del SRI, se dijo: “... *La sentencia impugnada explicitamente reconoce que esta discrepancia es de puro derecho, razón por la cual no cabe aludir a los hechos. Éstos atienen a los siguientes rubros: trabajos ocasionales, aguinaldos, bono de responsabilidad, gastos de representación y bono especial. Examinados los cuadros insertos en la Resolución impugnada, fs. 12 y 13 de los autos, se observa que los rubros glosados son de diversa índole y que no pueden atribuirse a todos ellos la misma naturaleza. Los correspondientes a trabajos ocasionales no cumplen con el carácter de ser normales previstos en los artículos de la Ley de Seguridad Social y el Estatuto de Instituto Ecuatoriano de Seguridad por lo que no cabría exigir que constituyan materia gravada para efectos del Seguro Social....*”; por lo que esta Sala considera que no se ha inaplicado en la sentencia de la Sala a-quo el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, tal como lo alega el recurrente.- Sobre las otras glosas levantadas por la Administración Tributaria, y puesto que, la Sala juzgadora no ha sentenciado sobre el fondo, pues declaró la caducidad de la facultad determinadora, sin que ésta se haya producido, esta Sala Especializada no puede pronunciarse pues según el art. 16 de la Ley de Casación, lo hará por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia, lo que no se da en el presente caso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, acepta el recurso de casación en cuanto considera que la Sala a-quo aplicó erróneamente el inciso tercero del Art. 270 del Código Orgánico Tributario, y por tanto no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria; rechaza el recurso en cuanto se refiere a la falta de aplicación del Art. 11 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, por las consideraciones hechas en el numeral Quinto de esta sentencia; y, ordena devolver el expediente, para que la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de Quito se pronuncie sobre los ítems en controversia, en particular sobre la diferencia sobre el valor máximo a reinvertir, depreciación de activos fijos, otros costos y gastos y sobre

el impuesto al valor agregado de julio a diciembre del 2002, para lo cual tendrá en cuenta la jurisprudencia obligatoria dictada por esta Sala.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N°. 27-2009, seguido por la COMPAÑÍA SUPERMERCADOS LA FAVORITA C.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Jaime Roberto Simons, representante legal de Envases del Litoral ENLIT S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 51-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 14 de diciembre de 2009. Las 17h00.- **VISTOS:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 8 de enero de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de diciembre de 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 6437-4154-05 propuesto por Jaime Roberto Simon Isaías, Vicepresidente ejecutivo y representante legal de ENVASES DEL LITORAL ENLIT S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa, la que se ha limitado a señalar domicilio para notificaciones y, pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1^a. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; en errónea interpretación del art. 68 del

Código Tributario; y, en aplicación indebida del numeral 2 del art. 132 del Código Tributario, versión vigente en el ejercicio fiscal 2001. Sustenta que la Liquidación de Pago por Diferencias, cabía expedirse en el caso presente, que tales Liquidaciones son diferentes de las determinaciones propiamente dichas; que por lo tanto, no era necesaria la orden de determinación, ni menos adjuntar el acta de determinación; que la Ley de Equidad Tributaria de fecha posterior, no es aplicable al ejercicio que se discute y que por lo dicho, no cabe sostener que la Liquidación practicada es nula. **TERCERO.-** La Administración ha emitido la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 de fecha 18 de abril de 2005. Habiéndose presentado reclamación, la Administración la ha negado mediante Resolución de 20 de octubre de 2005 que ha sido impugnada en vía contenciosa, la cual obra de fs. 3 a 20 de los autos. **CUARTO.-** La Administración, en conformidad al art. 68 del Código Tributario, se encuentra facultada para efectuar el control de las declaraciones presentadas por el contribuyente dentro de los plazos de caducidad. Al propósito se encuentra autorizada a verificar, complementar y enmendar las declaraciones de los contribuyentes según lo predica el inciso segundo de dicha norma. Por lo tanto, en el caso, según lo ha admitido la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema en casos similares, 46-2004 publicado en el R.O. 154 de 28 de febrero del 2006; 48-2004 publicado en el R.O. 395 de 13 de febrero del 2006; y, 80-2004 publicado en el R.O. 156 de 30 de febrero del 2005; no eran necesarias, la notificación con la orden determinación, ni menos el levantamiento del acta de determinación. De otro lado, se ha dado cumplimiento a las normas reglamentarias aducidas por la Administración en su recurso y, la Empresa ha ejercitado su derecho de defensa según lo reconoce la sentencia de instancia. Por añadidura es de anotar que al caso, no es aplicable la Ley de Equidad Tributaria. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, *Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República*, casa la sentencia de 2 de diciembre de 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y, reconoce la validez y legitimidad de la Resolución impugnada de 20 de octubre de 2005. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjurz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de Diciembre del dos mil nueve, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JAIME ROBERTO SIMÓN ISAÍAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA ENVASES DEL LITORAL ENLIT S.A.**, en el casillero judicial N°. 1107 de la Dra. Zoila Cuasquer Guama; y al señor

DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. María Cristina Villacreses Esteves. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

51-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 12 de enero de 2010. Las 10h10.- **Vistos.**- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. Téngase en cuenta la designación del Dr. Luis Muñoz Neira en representación de la Empresa actora. En lo principal, el representante legal de ENVASES DEL LITORAL ENLIT S.A. el 18 de diciembre de 2009 presenta un escrito por el cual solicita “*aclarar la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009, a las 17h00, y notificada el 15 de diciembre del mismo año, en el sentido del por qué sin mayor argumentación jurídica ustedes aceptan el recurso de casación, cuando en casos análogos y por falta de estar suficientemente motivados han desechado tales recursos*” y “*ampliar la sentencia señalando con precisión cuáles fueron las normas que sirvieron de base para que ustedes se hayan dignado casar la sentencia, violando preceptos como el de igualdad ante la ley y que ustedes en su fallo han olvidado hacerlo. Así mismo se servirán indicar el por qué no es aplicable en el presente caso la Ley de Equidad Tributaria cuando el principio legal y constitucional es que el Principio de favor es siempre para la parte débil de la relación contractual, y que en el caso sub júdice es mi representada, pues el Estado goza de un aparataje persecutorio sin límites y sin embargo de ello todo lo que sea favorable en la referida ley, ustedes señores jueces, debieron aplicarla a mi favor y no invertir el Principio de favorabilidad*”. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad tributaria demandada, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, quien mediante escrito de 4 de enero de 2010, ha contestado manifestando que la aclaración y ampliación de la sentencia proceden “*siempre que existan oscuridad en la sentencia o que ésta haya sido dictada con omisión de algún punto controvertido o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, respectivamente. No obstante, la parte actora confunde este recurso horizontal, atacando la decisión que ha sido adoptada (...) desconociendo así la verdadera naturaleza del recurso (...)*”. Para resolver el pedido de la Empresa actora, la Sala considera: **1) El art. 274 del Código Tributario**, en consonancia con lo que prevé el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la ampliación, cuando hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trató la látis o cuando no hubiese decidido sobre frutos, intereses o costas. **2) La sentencia de 14 de diciembre de 2009, fs. 9 de los autos, casa la sentencia de 2 de diciembre de 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la validez y legitimidad de la Resolución impugnada de 20 de octubre de 2005.** Para llegar a esta decisión, la Sala en los Considerandos Tercero y Cuarto del fallo, fs. 8 vta. y 9 de los autos, señala que para efectuar el control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro del plazo de caducidad, no es indispensable notificar con la orden de determinación ni levantar un acta de

determinación, pues, sobre la base de las normas reglamentarias aludidas por la Administración en su recurso (artículos 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno) mencionadas en el Considerando Segundo del fallo, es factible para la Administración el ejercer su facultad determinadora vía liquidación de pago por diferencias. Menciona además la Sala, que al caso no es aplicable la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador. **3) De lo mencionado, se advierte que la decisión adoptada por la Sala es meridiana y no admite aclaración alguna, aún más si se considera que al presentar el pedido de 18 de diciembre de 2009, la Empresa no hace más que alegar una presunta oscuridad, sin decir en qué parte del fallo existe confusión o duda.** **4) Con respecto al pedido de que se amplíe la sentencia señalando cuáles fueron las normas que sirvieron de base para casar la sentencia, cabe señalar que a fs. 9 de los autos, casa la Sala por haberse “*infringido las disposiciones señaladas por la recurrente*”. Estas disposiciones evidentemente son aquellas citadas en el fallo a fs. 8 vta. del expediente, ya referidas en este auto: los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 68 del Código Tributario y 132 número 2 del mismo Código, versión vigente para el ejercicio 2001. Adicionalmente, como también consta de la sentencia, la decisión se sustenta en la jurisprudencia de triple reiteración expedida por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en los recursos 46-2004, 48-2004 y 80-2004. No cabe, por tanto, ampliación alguna en este sentido.** **5) Finalmente, en relación con el pedido de que se indique por qué no es aplicable en el presente caso la Ley de Equidad Tributaria, huelga recordar que la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador es una norma reformatoria del Código Tributario y otras leyes tributarias que fue promulgada en el año 2007 y que por tanto, entró a regir el 1 de enero de 2008, conforme lo prevé el art. 11 del Código Tributario, sin que al caso sea aplicable la alegación que hace el recurrente en el sentido de que debió aplicarse dicha Ley por efectos del “principio de favorabilidad”, pues, esta Ley no introduce un tratamiento favorable diferente para los contribuyentes, sino que con relación al tema que nos ocupa, simplemente ratifica el hecho de que la liquidación de pago por diferencias es una forma de determinación de la obligación tributaria, como bien lo reconoce el fallo de casación. Al caso además resulta preciso dejar señalado que la relación jurídico-tributaria existente entre el Estado y los contribuyentes no es una relación de tipo contractual, como equivocadamente sostiene la Empresa en su solicitud. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto no existen puntos oscuros ni puntos que no hayan sido resueltos en el fallo de 14 de diciembre de 2009, se niega el pedido de aclaración y ampliación presentado por el representante legal de ENVASES DEL LITORAL ENVIT S.A. y se ordena devolver el proceso al Tribunal de Origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.**

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. Jose Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de Enero del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la aclaración y ampliación que antecede al señor **JAIME ROBERTO SIMÓN ISAÍAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA ENVASES DEL LITORAL ENLIT S.A.**, en el casillero judicial No. 1107 de la Dra. Zoila Cuasquer Guama; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. María Cristina Villacreses Esteves, y al señor **JAIME ROBERTO SIMÓN ISAÍAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA ENVASES DEL LITORAL ENLIT S.A.**, en el casillero judicial No. 1107 del Dr. Luis Muñoz Neira. Certifco.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 51-2009, seguido por **JAIME ROBERTO SIMONS, REPRESENTANTE LEGAL DE ENVASES DEL LITORAL ENLIT S.A.**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía REPSOL YPF ECUADOR S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 58-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 18 de febrero del 2010. Las 11h00.- **VISTOS:-** El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 2 de abril de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de marzo del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 23662 propuesto por Francisco Roldán Cobo, apoderado de la compañía PBP Representaciones Cia. Ltda., apoderada en el Ecuador de la compañía YPF S. A.. Concedido el recurso lo ha contestado la Empresa el 13 de mayo de 2009 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1^a. y 3^a. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 6 numeral 10 de la Ley de reordenamiento en materia económica en el área tributario-financiera publicada en el Registro Oficial N° 78 de 1 de diciembre de 1998;

115 del Código de Procedimiento Civil, 24 numeral 13 de la Constitución y 133 del Código Tributario. Además señala que se ha infringido las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999. Alude también a la jurisprudencia que proclama que mediante resolución no es posible modificar una glosa. Sustenta que la Administración no ha cuestionado el derecho de la Empresa a efectuar deducciones por pérdidas por diferencial cambiario ni la aplicación de ajustes por inflación; que el mecanismo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo 1628 publicado en el R.O. de 30 de diciembre de 1999 es aplicable exclusivamente para los contribuyentes que durante el ejercicio 1999 estuvieron sometidos a dos ejercicios impositivos; que el régimen especial previsto diferencia el tratamiento de las Sociedades en general y las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos; que la Ley de Ordenamiento Económico mencionada creó el Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC, y en su artículo 6 numeral 10 dispuso que las empresas del sector petrolero, inclusive las de servicios al finalizar el ejercicio económico calcularán, en conformidad a lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno, el monto del Impuesto a la Renta y si este valor fuere superior al ICC; deberán pagar la diferencia y si fuere inferior no habrá lugar a devolución; que las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas indicada, en su orden, prevén que en el ejercicio 1999 las empresas del sector señalado calcularán el Impuesto a la Renta sobre los ingresos percibidos entre el 1 de enero y 31 de diciembre y que pagarán el ICC o la tarifa del Impuesto a la Renta, el que sea mayor y que exclusivamente en el ejercicio 1999 coexistirán dos ejercicios impositivos a saber del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de mayo al 31 de diciembre; que la diferencia entre contribuyentes que en 1999 tenían un ejercicio y otros que tenían dos obra de disposiciones legales y no sirve al propósito el Decreto Ejecutivo 1628 que permite a las empresas que no pertenecen al sector petrolero registrar como activo la diferencia en cambio neta del ejercicio que corrió del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999; que la Administración al sustentar su posición en normas legales evidenció que no debía aplicarse el Decreto Ejecutivo en cuestión en la forma equivocada que ha entendido la Sala de Instancia. **TERCERO.-** De su parte, la Empresa en el mencionado escrito de contestación de 13 de mayo de 2009, alega que según los artículos 10 numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario y 18 numeral 2 del Reglamento, versión vigente en el ejercicio 2000 las pérdidas por diferencial cambiario son deducibles; que al propósito no podía hacerse una diferenciación entre las compañías del sector petrolero y las que no pertenecen a ese sector; que en el supuesto caso que hubiese contradicción debe estarse a la significación económica prevista en el art. 13 del Código Tributario; que si YPF S.A. según afirma la Administración hubiere registrado el 100% del diferencial cambiario en el ejercicio fiscal 1999 habría incurrido en una pérdida que hubiese podido amortizarse en cinco años; y, que se trata de un asunto de puro derecho. **CUARTO.-** La discrepancia, según aparece de la Resolución impugnada, que obra a fs. 26 a 29 de los autos, de la demanda y de la contestación, así como de la sentencia recurrida se contrae a discernir si la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo 1628 referido, es o no aplicable a la Empresa actora YPF S.A. Es de anotar que la demandante en el

escrito de contestación reitera que el diferendo es de puro derecho. **QUINTO.-** Del texto de las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas se infiere que se estableció un régimen diferenciado para la aplicación del Impuesto a la Renta y del ICC según se trate o no de empresas del sector petroliero. La Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo 1628, dice a la letra: *Si al 31 de diciembre de 1999 y luego de ha ver actualizado los activos y pasivos en moneda extranjera de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, la diferencia en cambio neta, realizada y no realizada, correspondiente al ejercicio impositivo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1999, resulta un saldo deudor, a opción del contribuyente, dicho saldo podrá registrarse, total o parcialmente, como activo diferido o ser amortizado en un plazo de hasta cinco años a partir del año 2000.* El énfasis es añadido. Esta norma es aplicable exclusivamente al ejercicio 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999. Se ve claramente que no lo es respecto del ejercicio 2000, ni menos respecto de las empresas del sector petroliero sujetas a un régimen diferente, según queda anotado. **SEXTO.-** El numeral 12 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el ejercicio 1999, dice, que se pueden deducir para el Cálculo del Impuesto, *Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central; de obligaciones en moneda extranjera; o, provisiones de fondos, distintos del capital asignado, otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país.* Esta disposición fue derogada por la Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000. Se refiere a este extremo el art. 18 inciso primero del numeral 2 del Reglamento a la Ley aludida. **SEPTIMO.-** El tratamiento de la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo 1628 es peculiar. El mismo permite al contribuyente registrar total o parcialmente como activo diferido o efectuar la amortización en cinco años el saldo deudor de la diferencia en cambio neta. Tal opción se explica como un tratamiento especial para el ejercicio 1999 y exclusivamente para las empresas que no pertenecen al sector petroliero y por un lapso del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999. Por lo tanto no cabía que lo aplicara la actora para el ejercicio 2000. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** casa la sentencia de 12 de marzo de 2009 en lo referente a la glosa analizada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

58-2009 – ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 6 de abril de 2010. Las 09h15.- **Vistos.-** Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas y el Apoderado de la compañía PBP Representaciones Cía. Ltda., Apoderada en el Ecuador de YPF S.A., el 22 de febrero de 2010 solicitan ampliación el primero y aclaración y ampliación el segundo, de la sentencia de 18 de los mismos mes y año dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 58-2009. El 27 de febrero de 2010 se corrió traslado con estos pedidos a las contrapartes, habiendo contestado únicamente la Empresa actora mediante escrito de 2 de marzo de 2010.

El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 3 de marzo de 2010, esto es, cuando ya habían vencido las cuarenta y ocho horas conferidas en la providencia de 27 de febrero del mismo año, se limitó a solicitar una prórroga de tres días adicionales, pedido que por extemporáneo, no pudo ser atendido. En consecuencia, para resolver las solicitudes de las partes se considera:

PRIMERO: El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas en su escrito de 22 de febrero de 2010 indica que “debido a que en la parte resolutiva de su sentencia la H. Sala se ha referido a una glosa en singular, pese a que debió referirse a las dos glosas que fueron objeto del recurso de casación, de conformidad con el artículo 274 del Código Tributario Orgánico, solicito la ampliación de la sentencia, de tal forma que se pronuncie expresamente sobre cada una de las glosas de deducciones por: pérdidas por diferencial cambiario (1) y la eliminación del ajuste resultante de la reexpresión por exposición a la inflación REI aplicada sobre la pérdida en cambio que indebidamente fue activada por la empresa en el año 1999 (2)”.

SEGUNDO: Por su parte, la Empresa actora en escrito igualmente de 22 de febrero de 2010, indica que “el registro, en 1999 del 100% del efecto negativo de la diferencia en cambio, como la Corte Nacional y el SRI exigen, produce una importante pérdida para YPF S.A”; que esa pérdida tributaria puede ser amortizada, a partir del año 2000, de conformidad con el art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno entonces vigente; que la sentencia ha omitido confirmar si a YPF S.A. le asiste este derecho; que por tanto se requiere la ampliación y aclaración de la sentencia para confirmar que al liquidar el impuesto a la renta del ejercicio 2000, YPF S.A. puede amortizar la pérdida tributaria generada en 1999; que no hacer esta aclaración y ampliación provocaría un efecto adverso, injusto y antijurídico; que un fallo en este sentido transgrediría los principios de equidad, igualdad y generalidad; y, que YPF S.A. habría perdido su derecho a la deducibilidad del efecto negativo del diferencial cambiario; que no se cuestiona ni la cuantía ni la deducibilidad de este efecto negativo. **TERCERO:** En su escrito de 2 de marzo de 2010, al contestar al traslado con el pedido de ampliación de la Administración Tributaria, la Empresa actora señala que YPF S.A. está de acuerdo con el pedido presentado por la Administración y considera que es necesario que se amplíe la sentencia dictada; y, que la solicitud de ampliación de la Autoridad demandada, confirma su argumento de que se requiere ampliar la sentencia confirmando el derecho de YPF S.A. de amortizar

la pérdida generada a partir de 1999, conforme al art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno. **CUARTO:** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuese oscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trató la litis o sobre multas, intereses o costas. Es preciso entonces analizar si en el fallo ocurren estos supuestos. **QUINTO:** En primer lugar ha menester referirse al pedido de ampliación formulado por la Autoridad Tributaria demandada. Señala la Administración que la sentencia no se ha pronunciado sobre la glosa por eliminación del ajuste resultante de la reexpresión por la exposición a la inflación REI aplicada sobre la pérdida en cambio. Al respecto, cabe indicar lo siguiente: a) La sentencia se refiere únicamente a la glosa por diferencial cambiario; b) La resolución impugnada, 28 de los autos, confirma la glosa “resultado por exposición a la inflación”, por “las consideraciones expuestas en el punto I AMORTIZACIÓN Y PÉRDIDAS POR DIFERENCIAL CAMBIARIO”; c) La demanda, fs. 6 e los autos, claramente señala que “al impugnar el contenido de la glosa ‘Amortización por diferencias en cambio’, impugnamos también la presente glosa, puesto que las dos están atadas a una misma verdad, que es el derecho que tiene YPF S.A. de amortizar la diferencia en cambio durante el año 2000”; d) La Empresa actora al contestar al traslado con el pedido de ampliación ha señalado que considera preciso proceder a esta ampliación. Efectivamente, esta Sala encuentra que la glosa por ajuste por inflación resultado por exposición a la inflación REI se encuentra atada a la glosa por pérdida en diferencial cambiario, razón por la cual, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia de 18 de febrero de 2010, se amplía el fallo referido, confirmando la glosa por eliminación del ajuste resultante de la reexpresión por la exposición a la inflación REI aplicada sobre la pérdida en cambio. **SEXTO:** En relación al pedido de aclaración y ampliación formulado por la Empresa actora, esta Sala estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones: i. El fallo de 18 de febrero de 2010 casa la sentencia de instancia y confirma la glosa por pérdida en cambio. Al hacer este pronunciamiento, la Sala sostiene que no cabía que una Empresa que no tuvo durante el ejercicio 1999 dos ejercicios económicos, se aplicara lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo No. 1628, tal como se ha pronunciado en otro caso similar (114-2009, sentencia de 26 de febrero de 2010). No ha negado, sin embargo, el derecho y paralelamente la obligación que tenía la Empresa actora de registrar la totalidad de la pérdida por diferencial cambiario en el ejercicio 1999. Al indicar que no cabía que la Empresa hiciera uso de la posibilidad que franqueaba el Decreto Ejecutivo 1628 de efectuar la amortización en cinco años del saldo deudor de la diferencia en cambio neta, no ha desconocido que existe una pérdida a la que habrá de aplicarse la normativa vigente al tiempo en que la misma debió ser registrada. Sólo ha indicado que el mecanismo aplicable a las Empresas del sector petrolero era el de registrar toda la pérdida por diferencial cambiario en el mismo ejercicio 1999. En mérito de las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en este auto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, amplía y aclara el fallo de 18 de febrero de 2010 en los términos constantes en los considerandos Quinto y Sexto que anteceden y ordena devolver el expediente al Tribunal

de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

58-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 09h40.- **Vistos.**- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, la Ab. Geovana Vásquez Peña el 12 de abril de 2010 pide a esta Sala “reconocer expresamente que solicité la prórroga para pronunciarse sobre el pedido de ampliación y aclaración de la parte actora OPORTUNAMENTE, tomando en consideración que la afirmación en contrario que consta en el auto de 06 de abril de 2010 podría generar responsabilidades en mi contra”. Se ha corrido traslado con este pedido a la Empresa actora, la que no contestó en el término conferido para el efecto. En consecuencia, para atenderlo, se considera: 1. De la revisión del proceso, consta que el auto por el cual se confiere a la Autoridad Tributaria demandada el término de cuarenta y ocho horas para contestar al pedido de aclaración y ampliación presentado por la Empresa actora, fue notificado el 1 de marzo de 2010. Al haber solicitado la Procuradora Fiscal, Ab. Geovana Vásquez, una prórroga para producir dicha contestación el 3 de marzo de 2010, este pedido fue oportuno y no extemporáneo como equivocadamente se hizo constar en la providencia de 6 de abril de 2010. En consecuencia, conforme lo prevé el art. 275 del Código Tributario, se reforma el auto de 6 de abril de 2010, de forma que conste que el pedido de prórroga fue presentado por la Ab. Vásquez oportunamente. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 58-2009, seguido por LA COMPAÑÍA REPSOL YPF ECUADOR S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 17 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Iván Alejandro y Cesar Augusto Roche Vélez, contra el Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca.

No. 76-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 18 de febrero del 2010. Las 09h30.- **VISTOS:** Iván Alejandro y César Augusto Roche Vélez el 16 de febrero de 2009 y el Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca el 19 de los mismos mes y año interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 30 de enero de 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 213-06. El recurso propuesto por los actores fue negado por lo que interpusieron el de hecho el cual fue admitido dándose curso a la casación. El recurso propuesto por la Administración igualmente fue admitido. Los recurrentes no han producido las correspondientes contestaciones. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Los actores fundamentan el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Luego de una amplia exposición concluyen que debían aplicarse las normas que caracterizan el cumplimiento del hecho generador en el Código Tributario y las que se refieren particularmente a la contribución especial de mejoras en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Aluden a los artículos 15 al 17 del Código Tributario y a los artículos 399, 400 y 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Igualmente concluyen que al caso no era aplicable el art. 6 del Reglamento a la Ordenanza General Normativa para el Cobro de Contribuciones Especiales de Mejora. En suma, acusan a la sentencia de haber reconocido que las aguas lluvias y las aguas servidas no descargan en el colector Vía a Catamarca, sin embargo de lo cual, resuelve que se ha de aplicar al caso el art. 6 mencionado. **TERCERO:** La Administración Financiera Municipal fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y aduce que al expedirse la sentencia de instancia se ha infringido las normas contenidas en los arts. 396 y 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sustenta que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública y que este beneficio existe cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública. Que en el caso se ha demostrado la existencia de obras hidrosanitarias de alcantarillado; su idoneidad para prestar el servicio de alcantarillado a favor del predio de los actores; el actual funcionamiento de la obra en beneficio del sector; y, el hecho de que la obra en referencia, colinda con la propiedad de los actores. Que en la sentencia de instancia, se interpreta erróneamente los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indicados y, se añaden otros requisitos al hecho generador del tributo que ha quedado debidamente configurado; que la falta del uso actual de las obras no enerva el beneficio que de ellas dimana a favor de los

demandantes; y, que al no existir el servicio que produce las obras, el inmueble tendría una menor valoración.

CUARTO: La discrepancia tiene relación con la interpretación de los arts. 396 y 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, relacionada al objeto de la contribución especial de mejoras que constituye el hecho generador del gravamen en discusión, esto es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. El art. 396 señala que “*El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública*”; a su vez, el art. 397, establece que “*Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, (real o presuntivo) cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo*” (los resultados son de la Sala); de las normas transcritas se desprende: a) Que la contribución especial de mejoras grava el beneficio real o presuntivo que reciben las propiedades urbanas como consecuencia de la ejecución de obras públicas; b) El beneficio, real o presuntivo, existe cuando una propiedad colinda con una obra pública o se encuentra dentro del área declarada zona de beneficio o influencia; c) La ley no exige que el beneficio se materialice en un hecho cuantificable como sería condicionar a que la obra permita acceder a un servicio, como razona el Tribunal de instancia, cuanto más que, los servicios de tales características están gravados con otro tributo, la tasa, que equivale a la prestación numeraria como contrapartida por la prestación de un servicio, como es el caso del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, que conlleva a que el mismo sea satisfecho por el usuario con una tasa mensual, diferente al gravamen de la contribución especial de mejoras que no grava el servicio en sí, sino la infraestructura que permite prestar determinado servicio; d) En el caso en cierres está demostrado y así lo admite el Tribunal juzgador, que la obra de alcantarillado colinda con la propiedad de los actores, razón suficiente para justificar el gravamen, puesto que la sola ejecución de la obra permite la revaloración de la propiedad, independiente de que acceda o no al servicio de alcantarillado que facilitará dicha obra, por ello es que la ley prevé el beneficio real o presunto, éste último en el entendido que al tratarse de una presunción legal, *juris tantum*, admite prueba en contrario, esto es que una obra pública también puede producir perjuicio, lo cual no se ha demostrado como para enervar el gravamen. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, casa la sentencia recurrida y declara la validez de los títulos de crédito emitidos, así como el pago realizado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional V.S.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 76-2009

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 18 de febrero del 2010. Las 09h30. **VISTOS:**- Iván Alejandro y César Augusto Roche Vélez el 16 de febrero de 2009 y el Director Financiero del I. Municipio de Cuenca el 19 de los propios mes y año, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 30 de enero del 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 213-06. El recurso propuesto por los actores de este juicio fue negado, por lo que interpusieron el de hecho el cual fue admitido dándose curso a la casación. El recurso propuesto por la Administración, igualmente fue admitido. Los recurrentes no han producido las correspondientes contestaciones. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala, es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Iván Alejandro y César Augusto Roche Vélez fundamentan el recurso en la causal 1^a del art. 3 de la Ley de Casación. Luego de una amplia exposición concluyen que debían aplicarse las normas que caracterizan el cumplimiento del hecho generador en el Código Tributario y las que se refieren particularmente a la contribución especial de mejoras en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Aluden a los artículos 15 al 17 del Código Tributario y a los artículos 399, 400 y 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Igualmente concluyen que al caso no era aplicable el art. 6 del Reglamento a la Ordenanza General Normativa para el cobro de Contribuciones Especiales. En suma, acusan a la sentencia, de haber reconocido que las aguas lluvias y las aguas servidas, no descargan en el colector Vía a Catamarca, sin embargo de lo cual, resuelve que se ha de aplicar al caso el art. 6 mencionado. **TERCERO.-** La Administración Financiera Municipal, fundamenta el recurso en la causal 1^a. del art. 3 de la Ley de Casación y aduce que al expedirse la sentencia de instancia se han infringido las normas contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sustenta que el objeto de contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública y que éste beneficio existe cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública; que en el caso, se ha demostrado la existencia de las obras hidrosanitarias de alcantarillado; su idoneidad para prestar el servicio de alcantarillado a favor del predio de los actores; el actual funcionamiento de la obra en beneficio del sector; y, el hecho de que la obra de la referencia, colinda con la propiedad de los actores. Que en la sentencia de instancia, se interpreta erróneamente los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indicados y, se añaden otros requisitos al hecho generador del tributo que ha quedado debidamente configurado; que la falta del uso actual de las obras, no enerva el beneficio que de ellas dimana a favor de

los demandantes; y, que al no existir el servicio que produce las obras, el inmueble tendría una menor valoración.

CUARTO.- La discrepancia concierne principalmente a la recta interpretación del art. 396 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en cuanto prevé, que el objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. No toda obra pública comporta beneficio a los propietarios colindantes o que se encuentran en la zona de influencia de la misma. Así es conocida la oposición de los pobladores de determinados sectores, a que se construya cerca de sus propiedades, botaderos de basura o recintos carcelarios, dándose el caso que al propósito se exijan medidas compensatorias. El definir lo que se ha de entender por beneficio real o presuntivo, es una cuestión que no se encuentra dilucidada en la Ley, la cual es pobre al respecto. Por ello y para definir otros extremos, ha debido dictarse el Reglamento referido publicado en el Registro Oficial 93 de 30 de mayo de 2003. El sistema, por lo tanto, se encuentra integrado por las normas de la Ley indicada y del Reglamento, cuyo artículo 6 es pertinente al caso.

QUINTO.- La Sala de Instancia, da por probado que el predio de los actores se encuentra beneficiado por otra obra de alcantarillado y, que técnicamente la nueva obra no permitirá por su desnivel, recibir las aguas servidas del predio de los actores. Estos extremos no cabe revisárselos en casación, pues miran a la apreciación de la prueba. De otro lado, el beneficio que es causa para exigir contribuciones por mejoras, ha de ser concreto con referencia al propietario de que se trate y no cabe sustentar que puedan existir beneficios potenciales estos, han de ser reales. Hay que diferenciar pues, entre beneficios presuntivos y beneficios potenciales. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, no habiéndose infringido las normas señaladas por los recurrentes, *Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República*, rechaza los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publique, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a IVAN ALEJANDRO Y CESAR AUGUSTO ROCHE, en el casillero judicial No. 09 del Dr. Vladimiro Villalba; y al DIRECTOR FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD DE CUENCA, en el casillero judicial No. 120 del Dr. Juan Almeida y otros; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 76-2009, seguido por IVAN ALEJANDRO Y CESAR AUGUSTO ROCHE VELEZ, contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE CUENCA.- Quito, a 7 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Freddy Edmundo Serrano Montesdeoca, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

N° 81-2009

JUEZA NACIONAL: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 15 de marzo de 2010. Las 17h30.- **VISTOS.**- El Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2009, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación N° 107-2005, de fecha 14 de enero del 2009, propuesto por el Sr. Freddy Edmundo Serrano Montesdeoca en contra del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de Instancia concede el recurso mediante auto de 9 de febrero del 2009. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional califica el recurso mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2009. Se concede al actor de este juicio el término de cinco días para los fines pertinentes del art. 13 de la Ley de Casación, sin embargo de lo cual, no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera. **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.**- La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que existió aplicación indebida del art. 145 numeral 4 del Código Tributario, falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, aplicación indebida del art. 23 numeral 15 de la Constitución de 1998, y artículo 66 numeral 23 de la Constitución vigente, artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Además, sostiene que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 estima en su fallo, que la autoridad revisora estaba obligada a resolver expresa y motivadamente la revisión insinuada, y que si consideraba indebida la fundamentación del recurso, debió seguir el trámite previsto en la ley para luego dictar la consecuente resolución y no abstenerse de ello, como si se tratase de un

requisito necesario para su calificación y admisión a trámite. Que el recurso de revisión insinuado por el sujeto pasivo Freddy Edmundo Serrano Montesdeoca, es impreciso y carece de motivación tanto en los fundamentos de hecho y de derecho, que es por esta razón que la Autoridad Tributaria ordenó mediante providencia N° 917012005PREV000515 de 15 de junio de 2005, que el recurrente a más de completar requisitos de forma, fundamentalmente el recurso de acuerdo a la causal contenida en el art. 139 del Código Tributario. El recurrente mediante Oficio de fecha 14 de julio de 2005 completa en parte los requisitos de forma requeridos y se ratifica en el fundamento de derecho de su recurso. En providencia N° 917012005PREV000660 de 27 de julio del 2005, el Director General del Servicio de Rentas Internas ordena el archivo del recurso, por no haberse fundamentado en base a las causales determinadas en el art. 143 del Código Tributario. **TERCERO.** La impugnación a la sentencia por parte de la Administración Tributaria se contrae a defender la procedencia de la actuación de ésta en la negativa a la tramitación del recurso de revisión insinuado por la parte actora, utilizando para ello los motivos expuestos en el considerando anterior, por lo que corresponde a la Sala determinar si hubo o no esos presupuestos. Al efecto, se considera lo siguiente: a) Si bien el recurso de revisión es un recurso extraordinario, una vez interpuesto debe darse curso al trámite que establece el Código Tributario, de lo contrario, se resentiría el derecho de defensa, especialmente, lo preceptuado en el Art. 77 número 7, letra a) de la Constitución; b) En la especie, conforme se reconoce en la sentencia de Instancia, la Resolución que niega el recurso de revisión, no determina la causal en la que se funda tal negativa, lo que deviene en falta de motivación, conforme lo previsto en la letra l del número 7 del Art. 77 de la Constitución; la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala, en los fallos 53-2007 y 25-2009, han reiterado que, insinuado el recurso de revisión, éste debe ser tramitado por la Administración en aplicación de lo previsto en el Art. 144 del Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por las consideraciones expuestas y, sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisésis de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifíco la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el

casillero judicial No. 1200. No notifico al señor **FREDDY EDMUNDO SERRANO MONTESDEOCA**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Impugnación N°. 81-2009, seguido por **FREDDY EDMUNDO SERRANO MONTESDEOCA**, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 10 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. Jaime Ricardo Montesdeoca Palomeque, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

87-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

Quito, a 31 de marzo del 2010. Las 16h00.- **Vistos.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas el 18 de febrero de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de enero del mismo año dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 4 de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 107-07 seguido por Ramiro Ricardo Montesdeoca Palomeque. No se ha corrido traslado con este recurso al actor, por cuanto no señaló casillero judicial para el efecto en la ciudad de Quito. En consecuencia, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el art. 184 número 1 de la Constitución y en el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1^a del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido aplicación indebida de los artículo 23 número 15 de la Constitución de 1998; 66 numeral 23 de la Constitución vigente; 143 número 2 del Código Tributario; 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Manifiesta que al insinuar el recurso de revisión, el actor no ha justificado la causal invocada, esto es, la segunda del art. 143 del Código Tributario, puesto que la Administración Tributaria no ha ignorado documentos de trascendental importancia al emitir las liquidaciones de tributos; que cuando no se produce

ninguna de las causales del art. 143 del Código Tributario, la Administración tributaria está facultada para declararlo improcedente; que el recurso de revisión es una facultad extraordinaria y privativa; que es de discreción de la Administración el rever sus propios actos; que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios, entre las que cita los fallos 70-2000, 58-2001 y 107-2000, ha establecido que el recurso de revisión no es propiamente un recurso por su condición de extraordinario, discrecional, optativo y oficioso; que al constituirse el recurso de revisión en una actividad facultativa de la Administración, no puede estar obligada a producir una resolución de mérito; que la Sala de instancia no ha aplicado estos precedentes; que no se ha violado el derecho de petición por cuanto el recurso de revisión insinuado por el actor fue atendido mediante la providencia N°. 91701207RREV00112; y, que en consecuencia, debe casarse el fallo. **TERCERO:** La sentencia de instancia, fs. 1585 vta. de los autos, acepta la demanda, deja sin efecto la providencia impugnada N°. 917012007RREV00112 de 10 de septiembre de 2007 y dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas “continúe con el trámite del recurso de revisión en conformidad con la Ley, y dicte la resolución de mérito que corresponda”. Para llegar a esta decisión, se respalda en los fallos 100-2008 y 21-2008 dictados por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, según señala a fs. 1584 vta. y 1585 de los autos, en los que se ha dicho que insinuado el recurso de revisión por parte del particular, no cabe que la máxima autoridad proceda a declararlo improcedente en primera providencia, sino que es preciso darle trámite y producir una resolución de mérito o de fondo sobre el asunto. Efectivamente, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en fallo de triple reiteración que ha sido elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de este organismo en Resolución publicada en el Registro Oficial 93 de 22 de diciembre de 2009, ha señalado que “en aplicación del art. 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del Art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo”. Ello, por salvaguardar el derecho de petición del que gozan todos los habitantes del Ecuador al amparo de lo que prevé el art. 66 número 23 de la actual Constitución, y el art. 23 número 15 de la Constitución de 1998, vigente al tiempo de emitirse la providencia impugnada. Ese fue el criterio recogido en el fallo de instancia por la Sala juzgadora, por lo que mal puede sostenerse que se ha dejado de aplicar precedentes jurisprudenciales que versan sobre una temática diferente, esto es, sobre la naturaleza del recurso de revisión. Tampoco se han violado las normas contenidas en los demás artículos citados por la Autoridad recurrente, pues se trata de normas que se refieren al trámite mismo de la revisión y a la resolución de mérito que eventualmente debe dársele, y en consecuencia, no podían aplicarse en la especie porque la providencia dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas, justamente tuvo como efecto que el recurso de revisión insinuado por el actor no fuese tramitado y no fuese resuelto por el fondo. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia impugnada no se violan las normas y los precedentes mencionados por la Autoridad

Tributaria demandada, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Impugnación No. 87-2009, seguido por el Ing. RAMIRO RICARDO MONTESDEOCA PALOMEQUE, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Abril del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa de Cultivos y Extracción de Oleaginosas S.A., CEDOSA, contra el Gerente General y Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 94-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 27 de abril del 2010. Las 11h00.

VISTOS:- Los Gerentes, Distrital de Guayaquil y General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 24 de marzo de 2009, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 03 de los propios mes y año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio 869-345-95 propuesto por el Ingeniero Ricardo Estrada Estrada, representante legal de Cultivos y Extracción de Oleaginosas S.A., CEDOSA. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 2^a. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en indebida aplicación del art.

288 (hoy 273) del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 353 (hoy 344); y, 1067 (hoy 1014); del Código de Procedimiento Civil y, 282 (hoy 267) y 233 (hoy 271) del Código Tributario. Sustenta que se ha producido violación de trámite, pues, lo que se debió es declarar el abandono y dictar sentencia; que de autos aparece que el último escrito que presentó la Empresa, tiene como fecha el 20 de noviembre de 2000, que la Administración con escrito de 7 de abril de 2005, solicitó que se declare el abandono; y, que en consecuencia debía reconocerse la nulidad del proceso al amparo de las normas mencionadas. **TERCERO.-** Obra a fs. 60 el escrito de la Empresa, en que solicita que se dicte sentencia por ser ese el estado de la causa. Según el art. 283 del Código Tributario vigente a la fecha en que se trabó la litis y se tramitó la causa, el abandono podía declararse siempre que el trámite no hubiere concluido, lo cual no ocurre en el caso. Además, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema y esta Sala, han reconocido en varios fallos: (16-1999 publicado en el R.O. 246 de 17 de Enero de 2001; 89-2000 publicado en el R.O. 342 de 7 de Junio de 2001; y, 70-1999 publicado en R.O. 342 de 7 de Junio de 2001) que el abandono, no cabe cuando existe falta de actividad del Tribunal. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, *Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República*, desecha el recurso interpuesto. Sin Costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifíco la Sentencia que antecede al GERENTE GENERAL Y GERENTE DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifíco a la EMPRESA DE CULTIVOS Y EXTRACCION DE OLEAGINOSAS. S.A CEDOSA, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Oficial Mayor.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 94-2009, seguido por LA EMPRESA DE CULTIVOS Y EXTRACCION DE OLEAGINOSAS S.A. CEDOSA., contra EL GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Marcelo Chico Cazorla, Procurador Judicial de la Compañía Ecuatoriana del Caucó S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 109-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 19 de abril del 2010. Las 15h30. **VISTOS:** El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 94-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucó S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y las resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Sostiene que el Tribunal al momento de resolver realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones; por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales; por lo que se produce la errónea interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157, 158 del Gerente General de la CAE. Que el Tribunal ha incurrido en confusión al creer que la Rectificación de Tributos y la providencia de notificación son una sola, cuando en realidad son dos actos diferentes, que en ninguna parte del art. 53 de la LOA determina que la Rectificación deba ser notificada por el Gerente General de la CAE por lo que no existe motivo de nulidad. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa. **TERCERO:** La

sentencia impugnada acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de cada una de las tres Resoluciones dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 26 de abril de 2006, así como la invalidez de las Rectificaciones de Tributos por haber sido realizadas y notificadas por Departamentos administrativos impersonales o por funcionarios no identificados de una Gerencia Regional de la CAE que no tienen competencia para hacer las verificaciones y rectificaciones que manda el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y el art. 65 de su Reglamento General. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro, cuando todas las importaciones de la Empresa actora han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados.- **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República,** rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publique y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación N° 109-2009, que sigue el DR. MARCELO CHICO CAZORLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA

ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía INSERNIN C.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 121-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 18 de febrero del 2010. Las 09h40.- **VISTOS:** Beatriz María Sigcho Espinoza representante legal de la Compañía INDUSTRIAS DE SERVICIOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS INSERNIN C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26294 que sigue contra la Administración Tributaria. Calificado el recurso la Administración Tributaria lo contesta el 28 de mayo de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 273 inciso segundo del Código Tributario y 76, literal l) de la Constitución. Argumenta que jamás impugnó la validez de la Resolución de clausura dictada en contra de la Empresa COMPUDIGITAL S.A., que lo que impugnó y pidió dejar sin efecto fue el hecho físico de poner los sellos en la puerta principal del establecimiento de INSERNIN C.A., que no tiene que ver con la Empresa sancionada. Que la Sala en la sentencia se limita a transcribir entre otros, el texto de su demanda, la contestación a la misma, la procedencia de la clausura de COMPUDIGITAL como si esa hubiere sido la causa de impugnación, lo cual no es verdad. Que se hace un análisis inoficioso, impreciso, vago e improcedente de las relaciones personales que existen entre los directivos de las dos empresas y de las direcciones de las mismas para justificar la ilegal clausura de INSERNIN C.A. **TERCERO:** La Administración Tributaria en la contestación al recurso, reseña el proceso seguido a la compañía COMPUDIGITAL S. A., hasta la resolución de clausura. Que no obstante, sin haber sido objeto de la misma ni parte del acto administrativo, la Empresa actora impugnó el no encontrarse conforme con el procedimiento.

Que posterior a la sanción, la compañía COMPUDIGITAL S.A. cumplió con sus obligaciones. Que el 9 de diciembre de 2008 se levantó la clausura. Que el contribuyente contraventor es quien debe responder de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se haya podido causar a un tercero. Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para conocer sobre los daños y perjuicios que afectare a terceros la imposición de una sanción (clausura) realizada a un contribuyente contraventor. Que el recurso presentado por la Empresa actora tiene una evidente falta de exposición de fundamentos de hecho y de derecho, ya que transcribe en forma superficial supuestos circunstanciales que no contienen fundamentos de derecho alguno que justifiquen su invocación.- **CUARTO:** La reclamación a la sentencia por parte de la Empresa está vinculada con la materia que se impugna en la demanda, esto es en palabras de la recurrente, la “*colocación de sellos de clausura en un lugar donde también fue afectada la empresa INSERNIN C.A.*”, sobre lo cual la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) La demanda de la Empresa no se dirige a impugnar la Resolución de la Administración Tributaria que contiene la orden de clausura, sino al hecho material derivado de la Resolución de la misma, cual es la colocación física de los sellos, que a decir de la actora se realiza en el mismo lugar en el que funcionan la Empresa actora y la Empresa infractora objeto de la sanción tributaria; b) El hecho material de colocación de los sellos de clausura en el lugar físico donde tiene su domicilio la Empresa infractora, tiene consecuencias jurídico tributarias entre los sujetos de la relación esto es la Administración y el sujeto pasivo, en este caso, la empresa sancionada quien puede impugnarla y que en la especie no es parte procesal; c) Las acciones que son competencia de los Tribunales Distritales Fiscales son las determinadas en los artículos 220, 221 y 222 del Código Tributario; ninguna de ellas dice relación con la impugnación de hechos derivados de actos tributarios que afecten a terceras personas; d) Si como consecuencia de la ejecución del hecho material o físico como la colocación de los sellos de clausura, se derivan efectos que involucran a terceras personas como en el presente caso por la circunstancia de compartir un mismo espacio físico, tal evento no deriva en efectos de naturaleza tributaria, pues no se configura una relación de esas características con la tercera persona afectada por tales efectos, sino entre el sujeto pasivo sancionado y la tercera persona, careciendo por consiguiente el Tribunal Distrital Fiscal de competencia para conocer la demanda que impugna la colocación de sellos de clausura, planteada por una tercera persona, ajena a la relación jurídico tributaria derivada de la Resolución, que en el presente caso no se impugna ni objeta; e) Si el actor sufrió perjuicios como consecuencia de la ejecución de hechos físicos o materiales como son la colocación de sellos de clausura, debe demandar su reconocimiento ante juez competente que no es el Tribunal Distrital Fiscal en tanto la materia no es de naturaleza tributaria; f) Tampoco cabe que el Tribunal de instancia ratifique la validez de un acto que no es materia de impugnación. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por**

autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifíco la Sentencia que antecede a BEATRIZ SIGCHO ESPINOZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. INSERNIN C.A., en el casillero judicial No. 1690 de los Dres. Hernán Romero y Eladio Pazmiño; y al DIRECTOR REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Patricio Salazar; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

121-2009 - ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 18 de marzo del 2010. Las 09h10.- **Vistos.**- La representante legal de INDUSTRIAS DE SERVICIOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS INSERNIN C.A. el 23 de febrero de 2010 solicita la aclaración de la sentencia dictada el 18 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 121-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 4 de marzo de 2010. Para resolver el pedido, se considera: **1.** En su escrito de 23 de febrero de 2010, la Empresa actora “de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil” pide a la Sala aclarar la sentencia indicado “si además de las acciones de impugnación que constan en los Arts. 220, 221 y 222 del Código Tributario, también es competente para conocer de las demandas y recursos presentados por un administrado afectado, derivados de actos y hechos administrativos producidos por las entidades del sector público (Servicio de Rentas Internas) conforme lo dispone el citado Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado” y “cuál es el Juez o Tribunal competente ante quien la compañía INSERNIN C.A., a la que represento, tiene que presentar a (SIC) demanda reclamando el pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del hecho material de la indebida e ilegal clausura de las oficinas de INSERNIN C.A.”. **2.** De su parte, el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas indica que la sentencia ya ha señalado que la colocación de los sellos de clausura no puede ser impugnada por quien no es parte procesal, como ocurre con la accionante; que la ejecución de la clausura no deriva en efectos de naturaleza tributaria para con terceros; que la relación tributaria es exclusivamente entre el sujeto pasivo

sancionado y la Administración; que el contribuyente contraventor es quien deberá responder por los perjuicios ocasionados a la Empresa actora; que es evidente que quien debe conocer de la acción de daños y perjuicios es el juez de lo civil, como ya lo mencionó la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en su sentencia que ha quedado firme al haberse rechazado el recurso de casación; y, que la vía civil es la que corresponde ejercitar al tercero afectado por una clausura, con el objeto de obtener del contribuyente contraventor la correspondiente reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **3.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a esta materia, la aclaración opera cuando la sentencia fuese oscura. En el presente caso, el fallo de 18 de febrero de 2010 con toda claridad indica que la Empresa actora, por no ser parte de la relación jurídico tributaria entablada entre la Administración y el sujeto pasivo, en este caso, el contribuyente sancionado con la clausura, no podía impugnar sus efectos por la vía contencioso tributaria. Establece así mismo que el Código Tributario no contempla la impugnación de hechos derivados de actos tributarios que afecten a terceros, sin que al caso quepa aplicar lo que prevé el art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, pues esta última, es una norma jerárquicamente inferior que no regula lo procesal-tributario ni establece cuáles son las acciones que pueden entabarse en esta materia. Huelga advertir además, que la impugnación de hechos derivados de actos tributarios no sólo que no está prevista en el Código Tributario, sino que tampoco está contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial, que también prevé cuáles son las competencias de los órganos de administración de justicia en el fuero tributario. La sentencia finalmente es clara al rechazar el recurso de casación por considerar que la vía tributaria no es la adecuada al propósito que persigue la Empresa actora de obtener una indemnización de daños y perjuicios por los daños ocasionados por el hecho material de la colocación de los sellos de clausura, con lo cual, deja en firme el fallo dictado por el Tribunal de instancia que a fs. 22 indica que para este objeto, son competentes los jueces de lo civil. En mérito de estas consideraciones, se niega el pedido de aclaración presentado por la representante legal de INDUSTRIAS DE SERVICIOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS INSERNIN C.A. y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjurado Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N°. 121-2009, por LA COMPAÑÍA INSERNIN C.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Rosa Victoria Serrano, representante legal de la Compañía Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A., en contra del Gerente del Primer Distrito Aduanero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 125-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 26 de marzo del 2010. Las 17h20.- **VISTOS:** El ingeniero Walter Segovia Muentes, en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 09 de abril de 2009, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de Impugnación No. 10-2005 propuesto por la compañía Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A. contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la compañía actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera:
PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando indebida aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; errónea interpretación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 87 del Código Tributario; y, falta de aplicación de los artículos 58 último inciso y 5 de la Ley Orgánica de Aduanas así como de los artículos 227 inciso segundo, 257 y 262 del Código Tributario. Argumenta que el Tribunal juzgador se limita a analizar únicamente las pruebas del actor sin tomar en consideración lo mencionado por la Administración Aduanera en lo concerniente a plazos y desconociendo la potestad aduanera, dejando a un lado las normas procesales de valoración de pruebas consagradas tanto en el Código Tributario como en el Código de Procedimiento Civil. Que por el carácter imperativo del artículo 226 de la Constitución de la República que determina claramente que las instituciones del Estado deben ejercer únicamente las atribuciones consignadas en la ley, pero que no ha sido considerada por la Sala la potestad aduanera que implicitamente le confiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas y que taxativamente lo señala el artículo 82 del Código Tributario. Que ha existido una falta de motivación de la sentencia pues esta tiene tres partes la expositiva, considerativa y dispositiva o resolutiva pero que si falta alguna de éstas, es susceptible de ser impugnado vía recurso de casación. **TERCERO:** En la demanda la actora impugna el cobro de depreciación en la reexportación de fundas plásticas liquidado por el departamento de garantías con refrendo 028-04-59-000461-1 por un valor de US \$ 1.127,29. La sentencia acepta la demanda y deja sin efecto la Resolución No. 4535 y la liquidación de tributos impugnada. La Administración Aduanera, en lo principal, de manera general argumenta falta de motivación de la sentencia, sin determinar de qué manera el fallo es

inmotivado o transgrede las normas alegadas y su congruencia con las causales propuestas. Tampoco menciona cuál o cuáles de las partes de la sentencia que señala, hacen falta en el caso. **CUARTO:** Analizado el fallo en referencia, esta Sala considera que el mismo cumple con los requisitos de forma y de contenido, pues hace un pormenorizado detalle de en qué circunstancias procede la depreciación, concepto clave en la discusión, recurriendo incluso a definiciones técnicas sobre depreciación y activos fijos (considerando cuarto), sin que se advierta transgresión a norma alguna y menos falta de motivación. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Se llama severamente la atención al abogado de la Administración Aduanera por la manifiesta intención de dilatar la ejecución de la sentencia al interponer un recurso sin fundamento. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Excepciones N°. 125-2009, seguido por Rosa Victoria Serrano Castello, Representante Legal de la Cía. Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C.A. SEAFMAN C.A., en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Quito, a 10 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de excepciones que sigue Silvio Medardo Intriago Intriago, en contra del Juez de Coactivas, Unidad de Recaudaciones del Servicio de Rentas Internas.

149-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

Quito, a 19 de abril del 2010. Las 16h30. **VISTOS.-** El Funcionario Recaudador y la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 27 de mayo de

2009 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los mismos mes y año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva acumulado No. 72-2004 seguido por Silvio Medardo Intriago Intriago. Se ha corrido traslado con este recurso al actor, quien no lo ha contestado hasta la presente fecha. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el art. 184 número 1 de la Constitución y en el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Las Autoridades Tributarias demandadas fundamentan sus recursos, de idéntico contenido, en las causales 1^a y 3^a del art. 3 de la Ley de Casación. Manifiestan que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido aplicación indebida de los artículos 36 y 37 numeral 5 de la Constitución, 212 número 3 del Código Tributario, 1 y 9 de la Ley 2001-41 y 14 de la Ley reformatoria a la Ley del Anciano. Señalan que la Sala juzgadora ha inaplicado indebidamente las exenciones y rebajas que benefician a las personas de la tercera edad a una persona que no tiene derecho a tales beneficios; que la no valoración de la prueba actuada por la Administración, condujo a una equivocada aplicación de las normas; que no se ha considerado los documentos remitidos por la Comisión de Tránsito del Guayas, de los que se desprende que el vehículo fue adquirido el 16 de septiembre de 1998 por la señora María Vegenia Intriago Chica, hija del actor; que el 20 de septiembre de 1999, transfirió mediante contrato de compraventa el automotor a favor de su padre, pese a que sobre el vehículo pesaba una reserva de dominio; que en vista de esta restricción, el actor no pudo matricularlo sino hasta el 2003, en que solicitó el cambio de propietario; que los períodos por los cuales se requiere el pago del impuesto a los vehículos son los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, durante los cuales la propietaria era la señora María Vegenia Intriago Chica; y, que adicionalmente se debe tener en cuenta que el vehículo tenía un valor a la fecha de su adquisición de USD \$42.500, y que por tanto, aún el evento de que el actor hubiese sido el propietario del mismo, no tenía derecho a la rebaja del 100% del impuesto, sino únicamente de USD \$8.000, conforme al art. 9 de la Ley 2001-41. **TERCERO:** La sentencia de instancia, fs. 106 vta., acepta la excepción opuesta al procedimiento de ejecución constante en el numeral 3 del art. 212 del Código Tributario, por considerar que el actor, Silvio Medardo Intriago Intriago, beneficiario de las rebajas previstas en la Ley a favor de las personas de la tercera edad, fue durante los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, el legítimo propietario del vehículo placas GMO-818, en virtud del contrato de compraventa celebrado con su hija, la señora María Vegenia Intriago Chica, el 20 de septiembre de 1999. La Administración recurrente, por su parte, estima que por cuanto el vehículo en mención fue adquirido por María Vegenia Intriago Chica a través de un contrato de compraventa con reserva de dominio a favor del Banco del Pichincha, no fue transferido al actor mediante el contrato de 20 de septiembre de 1999, y que por tanto, no son aplicables las exoneraciones y rebajas previstas a favor de las personas de la tercera edad. La controversia entonces se contrae a dilucidar si el vehículo en cuestión fue o no transferido al actor el 20 de septiembre de 1999, y por tanto, si él se convirtió desde esa fecha en propietario del mismo y beneficiario de las exoneraciones y rebajas previstas en la Ley 2001-41. **CUARTO:** Según

consta del proceso, fs. 67, la señora María Vegenia Intriago Chica adquirió el 16 de septiembre de 1998 el vehículo materia de la controversia con reserva de dominio a favor del Banco del Pichincha. Como su nombre lo indica, esta reserva suponía que el vehículo no podía ser objeto de una transferencia de dominio, por cuanto el mismo se encontraba apartado a favor del Banco del Pichincha. Por tanto, el contrato de compraventa celebrado entre María Vegenia Intriago Chica y el actor de este juicio, de fecha 20 de septiembre de 1999, fs. 69 de los autos, carecía de toda eficacia, pues a ese tiempo, el vehículo no podía ser objeto de ninguna transferencia. Tal y como consta a fs. 62 de los autos, recién el 16 de diciembre de 2003 tuvo lugar el traspaso de dominio del vehículo en cuestión, fruto de la solicitud de cambio de propietario de igual fecha. Entonces, la legítima propietaria del vehículo en los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y hasta el 16 de diciembre de 2003, fue la señora María Vegenia Intriago Chica. De conformidad con los Arts. 1 y 9 de la Ley 2001-41 y 14 de la Ley reformatoria a la Ley del Anciano, únicamente los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad se sometían a las rebajas y exoneraciones establecidas en esas normas. En el presente caso, no siendo la propietaria del vehículo una persona de la tercera edad, no podía aplicársele estos beneficios. En nada incide el que posteriormente el vehículo haya sido transferido a una persona mayor de setenta y cinco años, pues, la obligación tributaria ya había nacido y se había tornado exigible. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia de instancia infringe las normas señaladas en el Considerando Cuarto de este fallo, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** casa la sentencia de 7 de mayo de 2009 y dispone la continuación del procedimiento de ejecución. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Excepciones N°. 149-2009, seguido por SILVIO MEDARDO INTRIAGO INTRIAGO, en contra del JUEZ DE COACTIVAS, UNIDAD DE RECAUDACIONES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Jorge Almendares Vásquez, Gerente de la Distribuidora Comercial DICOPA Cía Ltda., en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas.

No. 155-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 11 de marzo del 2010. Las 10h00. **VISTOS:-** El Gerente Distrital (E) de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 29 de mayo de 2009, interpone recurso de casación contra la sentencia de 11 de los propios mes y año, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 705-277-94, propuesto por Jorge Almendares Vásquez, Gerente de la DISTRIBUIDORA COMERCIAL DICOPA C. LTDA.. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1^a. y 5^a. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 83, 84 y 85 del Código Tributario; 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; 170, 171, y 172 del Reglamento de Aplicación de la LOA; y, 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil; y, en indebida aplicación de los artículos 36 y 213 del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia de instancia, no se ha atendido las normas que facultan a la Administración para efectuar rectificaciones de tributos; que la rectificación producida por la Administración no fue oportunamente impugnada, razón por la cual quedó ejecutoriada; y, que el fallo es incongruente, pues se lo denomina como resolución de un juicio de excepción, se enuncia que se ha fallado sobre una acción directa y su contenido real es una impugnación.

TERCERO.- En el caso, se emitió por parte de la Dirección General de Aduanas la Rectificación de Tributos No. 01-1-01-4-034. Así lo reconoce la Empresa actora en la demanda, fs. 3vta. de los autos. La impugnación no se ha propuesto en contra del Director General de Aduanas, autoridad que emitió la rectificación, sino en contra de la Administradora del I Distrito de Aduanas, tal como se constata igualmente en la demanda, fs. 3 de los autos. En la sentencia impugnada, fs. 28 del proceso, se declara la nulidad de la Resolución emitida por la Administradora del I Distrito. **CUARTO.-** A la sazón, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994. La Administradora de Aduanas del Primer Distrito, emite la Resolución impugnada de 27 de octubre de 1994, fs. 1 de los autos. La funcionaria al propósito, se apoya en los artículos 73 letra i) y 82 de la LOA de 1994. El art. 73 letra d) de esta Ley prevé que corresponde a los Administradores de Distrito, entre otras atribuciones, la de realizar las verificaciones aleatorias. Entonces, no correspondía semejante función, al Director Nacional del Servicio de Aduanas, hoy Gerente

General de la CAE. De lo dicho, se infiere con claridad, que la Rectificación de Tributos que luego fue confirmada por la Administradora, fue expedida por autoridad manifiestamente incompetente. En mérito de las consideraciones expuestas, en aplicación del art. 272 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la nulidad de la Rectificación de Tributos aludida. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifíco la sentencia que antecede al señor **GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, por boleta en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados Ángel Páez Medina y Teresa Quintero Cabrera. No notifíco al señor **JORGE ALMENDARES VÁSQUEZ, REPRESENTANTE DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL DICOPA C. LTDA.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación N° 155-2009, seguido por JORGE ALMENDARES VÁSQUEZ, GERENTE DE LA DISTRIBUIDORA COMERCIAL DICOPA CÍA LTDA., en contra del ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS. Quito, 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Enrique Gruber Segura, Gerente de Papelería Segura Cía. Ltda., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 157-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 15 de marzo del 2010. Las 17h00.- **VISTOS:-** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 1 de junio de 2009

interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de mayo del mismo año expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 571-182-94 propuesto por Enrique Graber Segura Gerente de PAPELERÍA SEGURA C. LTDA. Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos para resolver se considera:
PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La Administración fundamenta el recurso en la causal 1^a. del art. 3 de la Ley de Casación y aduce que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; 170 y 171 del Reglamento de la LOA; y, 83 y 84 del Código Tributario. Sustenta que dentro de las facultades que le corresponden la Administración efectuó la Rectificación de Tributos 1-161/87; que la Rectificación indicada fue emitida oportunamente el 16 de junio de 1987 notificada el 25 de los propios mes y año, dentro de los dos años de la importación que fue realizada el 27 de septiembre de 1985; que habiéndose notificado la Rectificación el importador propuso reclamo que fue resuelto y notificado el 6 de diciembre de 1993; que el título de crédito 1-14862 fue emitido el 1 de febrero de 1994 en base a la Resolución antes mencionada la cual quedó ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. **TERCERO.**- En la sentencia recurrida, fs. 55 a 57 de los autos, se sustenta que la facultad de la Administración había caducado según el art. 38 de la LOA entonces vigente y que se emitió el título antes de que el acto administrativo estuviese firme. A fs. 41 de los autos consta la Resolución de 26 de noviembre de 1993 expedida por el Director General de Aduanas quién deniega el reclamo presentado por la Empresa en contra de la Rectificación de Tributos en cuestión. En tal Resolución se ordena emitir el título de crédito. En consecuencia no procede la demanda propuesta por la Empresa mediante la cual impugna la emisión del título de crédito. Bien pudo la parte actora haber propuesto demanda de impugnación en contra de la Resolución del Director General de Aduanas, mas, no consta que lo haya hecho. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República,** casa la sentencia de 11 de mayo de 2009 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 en cuanto declara la nulidad del título de crédito. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifíco la sentencia que antecede al señor

GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados Ángel Páez Medina y Dora Vega Mera. No notifíco al señor **ENRIQUE GRABER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. PAPELERÍA SEGURA CÍA LTDA.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación N°. 157-2009, seguido por **ENRIQUE GRABER SEGURA, GERENTE DE PAPELERIA SEGURA CÍA. LTDA.**, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**. Quito, 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, representante legal de LYTECA, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 161-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 25 de marzo del 2010. Las 10h15.- **VISTOS:**- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 19 de mayo de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de abril del mismo año expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 512-172-94 propuesto por el Ingeniero Miguel Sierra García representante legal de LUBRICANTES Y TAMBORES DEL ECUADOR C. A. "LYTECA". Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1^a. y 3^a del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; y 170, 171 y 173 de su Reglamento; y, en errónea interpretación del art. 259 del Código Tributario. Sustenta que los intereses de la obligación tributaria corren a partir del día siguiente de su notificación; que de acuerdo con las normas citadas, la Aduana efectuó la Rectificación impugnada por cuanto no se calcularon los intereses en forma legal y reglamentaria y que la Sala de Instancia no ha hecho mérito de las disposiciones aludidas; y que se ha

incurrido en indebida aplicación de las pruebas y no se ha hecho mérito de lo que prevé el art. 119 del Código de Procedimiento Civil, disposición que ordena que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. **TERCERO**.- En la demanda, fs. 3 y 4 de los autos, la Empresa impugna la Resolución del Director General de Aduanas que confirma la Rectificación de Tributos emitida el 17 de noviembre de 1993. Dicha rectificación efectúa un recálculo de los intereses, fs. 20 de los autos. En la sentencia se considera que la Empresa importadora satisfizo oportunamente los impuestos a la importación, dentro de los cinco días hábiles posteriores como manda la Ley, fs. 112 a 114 de los autos. En la contestación a la demanda la Administración no explica cuáles fueron las razones y fundamentos de la Administración para el recálculo de los intereses, fs. 11 de los autos. **CUARTO**.- Únicamente en el recurso de casación propuesto, la Aduana sustenta que los tributos son exigibles a partir del día siguiente a la notificación de la liquidación y en base de tal aserto defiende la legalidad del recálculo de los intereses. La discrepancia se contrae a la fecha desde la cual debían causarse intereses. **QUINTO**.- La Resolución impugnada, fs. 2 de los autos, no aborda el tema de los intereses, se limita a ratificar la Rectificación de fs. 20 en la cual señala que existe error en el cálculo de intereses en conformidad a los artículos 38 del Código Tributario y 169 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. El art. 35 de la Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 601 de 4 de junio de 1978) prevé que los tributos aduaneros son exigibles a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación. No corre por tanto la constancia que obra en el proceso de que la obligación ha sido cancelada dentro de cinco días hábiles. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia de 30 de abril de 2009 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la Resolución y Rectificación impugnadas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Impugnación No. 161-2009, seguido por el Dr. ADOLFO CALLEJAS RIBADENEIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LYTECA, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 11 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Marcelo Chico Carzola, Compañía Ecuatoriana del Caño S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 165-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 15h00. **VISTOS**:- El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 139-2006 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caño S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO**:- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO**:- El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 y 227 de la Constitución de 2008, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron la rectificación de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes; que en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios citados por el demandado. **TERCERO**:- La sentencia acepta la demanda y declara la ineeficacia jurídica de las Resoluciones

impugnadas, así como de las rectificaciones de tributos que las originan porque no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Las Resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:-** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la ineeficacia jurídica de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:-** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas, estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la Autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifíco la sentencia que antecede al señor **RAFAEL MARCELO CHICO CAZORLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.**, en el casillero judicial No. 2593 de los Doctores Sonia Barros E. y César Córdova; al señor **DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, por boleta en el casillero judicial No. 1200; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, por boleta en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Olmedo Álvarez Jiménez. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N°. 165-2009 que sigue el Dr. MARCELO CHICO CARZOLA, COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 26 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Ecuatoriana del Cacho, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 166-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 27 de abril del 2010. Las 10h00.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N.º 113-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caño S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y las resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Sostiene que el Tribunal al momento de resolver realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales, por lo que se produce la errónea interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157, 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha

adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa. **TERCERO:** La sentencia impugnada acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la Resolución dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 19 de mayo de 2006, así como la nulidad de las Rectificaciones de Tributos porque tales Rectificaciones no provienen del Gerente General de la CAE, como manda el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y art 65 del Reglamento a dicha Ley. La resolución fue objetada por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro, cuando todas las importaciones de la Empresa actora han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en el reclamo administrativo presentado. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni la resolución impugnada por lo que, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO., en el

casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N°. 166-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Compañía MARESA, contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Ecuatoriana.

No. 167-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 30 de marzo del 2010. Las 09h50.- **VISTOS:** El economista Mario Pinto Salazar, en calidad de General Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación propuesto por la compañía MANUFACTURAS ARMADURAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso, la Empresa actora lo contesta el 08 de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando indebida aplicación de los artículos 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario y del Reglamento para la Aplicación del Diferimiento Arancelario; falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, errónea interpretación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 363 de 17 de septiembre de 2007. Manifiesta que si bien es cierto, por medio del órgano legal competente, la Función Ejecutiva deja la facultad a la Comisión ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones para expedir la reglamentación correspondiente para la ejecución del Programa de Renovación del Parque Automotor, el mismo Decreto impone lo que en doctrina se define como Reserva

Reglamentaria, que no es más que una delegación, es decir que ha sido atribuida mediante una ley anterior que amplía el ámbito de su potestad. Que dicho Decreto no ha violado la ley, pues ha nacido por disposición expresa, que no ha creado ningún tributo, ni extinguido ni modificado el mismo, lo único que señala son las condiciones para el diferimiento y que el Tribunal al erróneamente haber interpretado lo indicado en el artículo 5 del mencionado Decreto y Reglamento ha dejado de aplicar lo constante en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que el Tribunal juzgador además ha dejado de aplicar los artículos 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario que señalan la valoración de las pruebas presentadas.

TERCERO: Por su parte el representante legal de la compañía MARESA contesta el recurso señalando que las varias Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos de casación, han dejado sentado el criterio jurisprudencial que el recurso de casación es un recurso formal, dando ámbito de competencia al juzgador dentro de lo que pueda actuar, por el propio recurrente en la determinación concreta de las causales sustentadas. Que el Tribunal juzgador transgredió lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Codificación de la Ley de Casación, que expresamente establecen que el recurso de casación se concede en el término de tres días contados a partir de que el recurso haya sido interpuesto, en efecto, el escrito mediante el cual la CAE interpuso el recurso fue presentado el 02 de junio de 2009 y este ha sido atendido en providencia de 09 de junio de 2009 notificada a las partes el 10 de los mismo mes y año, habiendo transcurrido en exceso el término señalado en las normas citadas. Que la sentencia está completamente apegada a derecho, pues con base en los artículos 243 y 257 de la Constitución Política vigente en 2007, para garantizar el cumplimiento de acuerdos comerciales con los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones y por otras razones de política económica, en el R.O. No. 193 de 18 de octubre de 2007, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 636 mediante el cual el Presidente de la República estableció un diferimiento arancelario temporal al 0% de la tarifa total para la importación anual de vehículos terminados y que desde esa fecha empezó a regir tal diferimiento ya que el artículo 11 del Código tributario dispone que las normas jurídicas entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, más no desde el 30 de noviembre de 2007 como la CAE asegura, fecha en que se publicó la Resolución del COMEXI que estableció cuáles eran las empresas autorizadas para importar material CKD. Que la Sala Juzgadora ha valorado la abundante prueba aportada por la Empresa actora tal como la consulta absuelta por el Servicio de Rentas Internas publicada en el Registro Oficial del 10 de marzo de 2008, que corrobora su pretensión.

CUARTO: No caben las argumentaciones sobre la improcedencia del recurso formuladas por el representante de la Empresa actora, en tanto el mismo fue concedido por la Sala de Instancia y calificada su procedencia por esta Sala, providencias que se encuentran ejecutoriadas.

QUINTO: El tema en discusión está relacionado con la procedencia o no de la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 636, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 18 de octubre de 2007, en los términos argumentados por la Administración Aduanera. A la letra la referida disposición señala: "Artículo 5.- Se autoriza a la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones,

la expedición de la reglamentación y demás normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente decreto, así como para la ejecución del Programa de Renovación del Parque Automotor". De la norma transcrita se desprende que la reglamentación y las regulaciones que fueren necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el aludido decreto debían ser expedidas por la Comisión Ampliada del COMEXI; en ningún caso se puede entender, como pretende la Autoridad Aduanera, que la aplicación de la materia regulada por el decreto, el diferimiento arancelario temporal al 0%, estuviere supeditada al ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por la norma en análisis, que como lo señala la misma disposición tiene el carácter de complementaria. Consiguientemente, el decreto entró en vigencia y su regulación principal fue aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, como expresamente lo establece el art. 6 del mismo decreto y como así lo aplica la Sala juzgadora. Del análisis del fallo recurrido, no se advierte que el mismo haya incurrido en las alegaciones formuladas por el representante de la Autoridad Aduanera. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N°. 167-2009, seguido por la COMPAÑÍA MARESA, contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 3 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue María Teresa Bueno Heredia, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Nº 181-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 25 de marzo del 2010. Las

10h00.- **VISTOS.**- La Agente de Aduanas María Teresa Bueno Heredia, por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 19 de marzo del 2009 y la petición de aclaración y ampliación que fue negada en providencia de 11 de mayo del 2009, por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 5634-1946-04, seguido en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Tribunal de Instancia concede el recurso en Auto de 10 de junio del 2009. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en Providencia de 20 de julio del 2009, se concede el término de cinco días para que se configuren los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. Las partes se han limitado a fijar domicilio y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La actora fundamenta el recurso en las causales 1, 2, 3 y 5 del art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que las normas que se han infringido al momento de dictar sentencia son: el art. 139 numeral dos del Código Orgánico Tributario, que en este caso se trata sobre una multa por una supuesta contravención constante del Título de Crédito N° 028000129, competencia del Gerente Distrital según lo establece el art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas y no del Gerente General, que la responsabilidad solidaria del agente de aduanas es solo de la obligación tributaria como lo establece el art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas. “*Que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*” (art. 1554 Código Civil). Que se infringió el art. 272 primer párrafo del Código Orgánico Tributario, ya que la Resolución impugnada adolece de nulidad absoluta por cuanto jamás se evacuaron ni practicaron las pruebas peticionadas dentro del Reclamo N° 392-2004 que conlleva a la falta de aplicación de normas procesales al tenor de lo prescrito en el art. 3 causal segunda de la Ley de Casación. Que la sentencia se subsume en la causal quinta del art. 3 de la antedicha Ley, por cuanto el fallo no cumple con los requisitos establecidos; que dicho fallo se encuentra indebidamente motivado y que los considerandos y su parte dispositiva son contradictorios. Que el fallo recae en la causal primera del art. 3 de la Ley de la materia por cuanto el art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas establece en forma clara y contundente que el agente de aduanas es responsable solidario de las obligaciones tributarias del importador, más no de las infracciones aduaneras, (delitos, contravenciones o multas) que presuntamente cometiere el importador, que la sanción que sustenta el título de crédito N° 028-000129 no fue impuesta al agente de aduanas sino solamente al importador. Que se encuadra en la causal tercera del art. 3 por cuanto existe aplicación indebida de la valoración de la prueba, porque la Sala Juzgadora no consideró el art. 100 del Código de Salud de dicha época, y que consta de autos las autorizaciones de importación del Ministerio de Salud. Finaliza solicitando se case la sentencia recurrida y se deje sin efecto la Resolución N° GER 1175 dictada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil el 23 de agosto del 2004. **TERCERO.**- El Tribunal Juzgador en su fallo, sostiene que la Gerencia General de la CAE, tiene la facultad de efectuar

rectificaciones de tributos de las declaraciones aduaneras, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, según el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que el Título de Crédito fue emitido dentro del tiempo que establecen la Ley Orgánica de Aduanas y el Código Tributario. Que a fjs. 70 de los autos se señala que la emisión del Título de Crédito es conforme a la Providencia GER 0031 del 16 de enero del 2004, suscrita por el Gerente del Distrito de Guayaquil por la suma de USD \$ 1382,90 y que a fjs. 229 se encuentra la copia certificada del Título de Crédito N° 028-000129 que reúne todos los requisitos que determina el art. 150 del Código Tributario, y que proviene de una multa por rectificación de tributos, impuesta por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por concepto de multa del 10% del valor CIF a la Declaración de Importación N° 1585336 a la que no se acompañó el Certificado Sanitario previo al embarque, lo cual, por vía de Rectificación Tributaria, dió origen a la imposición de la multa del 10% del valor CIF de la mercancía en aplicación del literal e) del art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que la actora no demostró dentro del proceso administrativo ni del contencioso la improcedencia de la multa, que durante la prueba pidió la incorporación de varios reclamos administrativos los mismos que le han sido absolutamente adversos, que se han analizado pormenorizadamente todos los medios probatorios peticionados por la actora. **CUARTO.**- En cuanto al art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas la Sala advierte que en el párrafo tercero dice claramente “*El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente corresponda*”, la responsabilidad penal no solo significa privar de la libertad a la persona, también es la multa o sanción impuesta, así lo establece el art. 51 del Código Penal que dice: “...*Penas comunes a todas las infracciones: 1.- Multas. 2.- Comiso Especial..*”. En lo que se refiere al análisis pormenorizado del proceso se puede considerar que la Sala Juzgadora tomó en cuenta todas las pruebas presentadas por la actora, circunstancias que han rodeado tanto la emisión del Título de Crédito, con su antecedente que es la multa impuesta, lo que indudablemente comporta apreciación de la prueba, que no puede ser motivo de pronunciamiento en casación, como así lo ha mantenido en muchos fallos esta Sala. Por las consideraciones expuestas, sin que se advierta que la sentencia infrinja las disposiciones legales y reglamentarias alegadas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publique, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 181-2009, seguido por MARÍA TERESA BUENO HEREDIA, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía de Aluminio CEDAL S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 34-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 27 de Abril del 2010.- Las 10h30.- **VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 7 de diciembre del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con asiento en Quito, admite la demanda presentada por el señor Bernardo López Calisto, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE ALUMINIO S.A. "CEDAL", y deja sin valor ni efecto alguno tanto a la Resolución s/n. de 24 de julio del 2003 como a las Rectificaciones Tributarias Nos. P-CAE-055-21-03-03-022 y P-CAE-055-21-03-03-023 ratificadas en ella, emitidos por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Boris Bohórquez Espín, Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 13 de enero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 23 de febrero del 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que se ha pronunciado a través de su nuevo Gerente General, señor Fausto Torres Moyano, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración de Aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 179 a 182) dice que se basa en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación la Decisión 416, Art. 12

de la Comunidad Andina de Naciones, Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 163 de la Constitución que se encontraba vigente y Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que en este caso procedía la exigencia del "certificado de origen" para autorizar el goce de la preferencia arancelaria y que la fecha de la certificación debía ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura, como lo dispone el Art. 12 de la Decisión N° 416 de la C.A.N., mantiene que paradójicamente la sentencia reconoce la omisión de la compañía importadora, la norma supranacional, pero concluye en que no es motivo para una rectificación de tributos sino que merecía una sanción por falta reglamentaria. Si existía duda por parte de la Sala juzgadora, debía plantear una consulta de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según lo señala el Art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN, en concordancia con el Art. 122 de sus Estatutos. Que en cuanto a la segunda causal en que funda su recurso, manifiesta que la Empresa actora ha presentado en la etapa del juicio contencioso, un nuevo certificado de origen que reemplaza a los emitidos para la desaduanización de la mercadería, sin tomar en cuenta que la fecha debe coincidir o ser posterior a la fecha de emisión de la factura comercial y deben presentarse conjuntamente con las Declaraciones Aduaneras Simplificadas, para que el importador pueda gozar de preferencias arancelarias, que si no se conociere el número de la factura comercial porque el operador es de un tercer país, el importador debe presentar una declaración jurada que justifique el hecho, según lo dispone el Art. 12 de la Decisión 416, aspectos que la Empresa no cumplió, pero que la Sala A-quo no ha aplicado en unidad de prueba y no ha analizado en su conjunto, lo que ha influido en la decisión de la causa. Que por todo lo expuesto solicita se analice la sentencia recurrida, pues no se evidencia la motivación que corresponde.- **TERCERO.-** Por su parte el representante legal de la Empresa Corporación Ecuatoriana de Aluminio S.A. CEDAL, en el escrito de contestación al recurso (fs. 5 a 9 del cuadernillo de casación), sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 si consideró y aplicó el Art. 12 de la Decisión 416, pues su representada si adjuntó el certificado de origen conjuntamente con la factura comercial emitida por el fabricante en Venezuela con fecha anterior y se hace referencia a la factura que el comercializador en Estados Unidos emitió con fecha posterior, pues es una práctica común en el comercio exterior, prevista en la parte final del Art. 12 de la Decisión 416.; pero aún cuando no se hubiese cumplido, los efectos de tal omisión no están previstos en el Convenio, y la Aduana no puede por si retirar preferencias arancelarias cuando se ha demostrado que la mercadería proviene de un país intracomunitario, asuntos que fueron analizados pormenorizadamente por la sentencia recurrida. No es procedente aplicar el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, como pretende la Administración porque no hay ningún error en nuestra declaración, que a lo mucho, debió aplicarse el literal a) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduanas como falta reglamentaria. Que la sentencia aplicó correctamente el Art. 163 de la Constitución vigente a la fecha de la importación, que sobre los otros aspectos solicitados por la Administración en su recurso, se ha aludido de forma genérica a la teórica violación de normas, sin especificar cual precepto lógico o regla de la experiencia

ha sido quebrantada o inobservada y como ello se ha reflejado en la sentencia. Que por lo expuesto, considera se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. **CUARTO.-** El punto neurálgico de la litis en este caso, se da por la fecha del Certificado de Origen (28 de julio del 2000) y la de la factura comercial (30 de julio del 2000), presentada por la Empresa actora el momento de la desaduanización de la mercadería, con lo que contravenía lo dispuesto en el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, pues ésta señala que la fecha de certificación de origen deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. De la revisión del expediente, aparece a fs. 44 el Certificado o Declaración de Origen, en cuyas observaciones se lee: “*Comercializador por: MARUBENI AMERICA CORPORATION, según Factura BG0691, 450 Lexington Avenue, N.Y. 1001-3984, USA Telf: (212) 450.0730*”. El inciso final del referido artículo comunitario, textualmente reza: “*Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la Subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino*”. En consecuencia, la Sala A-quo aplicó conforme a derecho, lo señalado en la norma supranacional de la Comunidad Andina, y con ello queda justificada la apreciación de la prueba efectuada el momento en que se dictó la sentencia de 7 de diciembre del 2009. Por otra parte, debe señalarse que el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que sirve de sustento tanto a la Rectificación de Tributos como a la Resolución que la confirma, se refiere a errores en la liquidación que no se han señalado en la importación de aluminio efectuada por CEDAL, lo que hubiese podido existir, es un error en los documentos de acompañamiento a la declaración aduanera, que en último de los casos, sería una falta reglamentaria, prevista en el literal a) del Art. 90 de la referida Ley de Aduanas, y no la exclusión del derecho a preferencias arancelarias, criterio que esta Sala ya lo mantuvo en un caso exactamente igual, el N° 38-2005 en una importación realizada por AFABA.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifíco:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA DE ALUMINIO CEDAL S. A., en el casillero judicial No. 3214 del Dr. Patricio Peña; y al GERENTE

GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifíco.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 34-2010, seguido por LA COMPAÑÍA DE ALUMINIO CEDAL S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de Mayo del 2010.- Certifíco.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 126-06

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 27 de Enero de 2010, las 08h00.- **VISTOS:** El actor, Víctor Macías Portuguez interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma la del primer nivel que declaró sin lugar la demanda en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S. A, TRANSMABO, a través de sus representantes legales: José Vicente Taiano Alvarez, Presidente, Mario Efraín Vernaza Amador, Gerente General, y Raúl Alberto Cañizares Robles, Gerente, a quienes demanda por sus propios derechos y por los que representan en la mencionada empresa. Siendo el estado el de resolver, se considera: **PRIMERO:-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista afirma que la sentencia de Alzada infringe los artículos: 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 250, 592 y 593 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; Art. 35 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12, de la Constitución Política; Arts. 66 y 88 del Contrato Tarifario único que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil (fs. 46 a 87). Fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. 2.1. En los fundamentos del recurso, en resumen, afirma que en la sentencia se ha omitido resolver todos los puntos demandados, esto es: subsidio familiar y fondo de retiro; 2.2. Que la declaración de que el Acta de Finiquito cumple con los requisitos

establecidos, ha provocado el consecuente rechazo de la impugnación presentada de acuerdo con el artículo 595 del Código del Trabajo; 2.3. La desestimación de las pruebas que demuestran la existencia del despido colectivo, diferente del despido individual. **TERCERO.-** Para cumplir con el objetivo de la casación que es el control de la legalidad, la Sala ha examinado la sentencia cuestionada y los recaudos procesales pertinentes, sobre lo que manifiesta: **3.1.** De manera previa es necesario determinar si a la fecha de la terminación de las relaciones laborales estaba vigente el "Contrato Tarifario Único que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil", suscrito el 11 de junio de 1991 (artículo 90) con una vigencia de dos años (artículo 84), y cuya renovación fue solicitada mediante la presentación del Proyecto de Contrato Tarifario por los Estibadores Portuarios de Alto Bordo a la autoridad administrativa del Trabajo el 3 de marzo de 1997, puesto en conocimiento de la empleadora Transmabo, la que responde dentro del trámite de notificación mediante oficio de 18 de los mismos mes y año (fs. 90). De manera que la empleadora admite en el documento mencionado que está vigente el Convenio Tarifario suscrito el 11 de junio de 1991. **3.2.** Siguiendo el orden lógico, por importancia, en que han de examinarse las causales invocadas, tenemos: la cuarta, la tercera y la primera. Al mencionar la causal cuarta, el recurrente afirma que "*El Tribunal omite resolver todos los puntos de la litis, esto es, la demanda y la contestación [...]J*" puntualizando que no se ha pronunciado respecto de lo reclamado por Fondo de Retiro y por Subsidio Familiar. Esta Sala observa que han sido cancelados mediante el cheque del Banco de Litoral por S/1'150.000,00, constante en los autos a fs. 151 del primer cuadernillo y que tiene el sello de "PAGADO", suscrito por el actor al reverso. Puntos sobre los que, efectivamente, la sentencia de Alzada ha omitido pronunciarse. **3.3.** En relación con la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente anota que la sentencia *ha interpretado erróneamente el Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil*, cuando no ha apreciado todas las pruebas aportadas, en su conjunto, como son: a) El Acta de Finiquito que no consta pormenorizada; b) Los vicios que adolece el trámite sobre la petición de desahucio; c) Las declaraciones testimoniales que respaldan la verdad de que los documentos de desahucio y el Finiquito fueron preelaboradas; d) La confesión ficta de los demandados; e) La indiscriminada percepción entre el despido intempestivo individual y el despido colectivo ocurrido con los estibadores de Transmabo; f) La constancia documental en el carné de afiliación en el que la empleadora registró la salida el 26 de enero de 1998 (fs. 35), cuando la presentación del desahucio se hace con posterioridad, el 11 de febrero de 1998. **3.4.** De la revisión del acervo procesal, la Sala ha verificado que se han utilizado de manera simultánea, las dos formas para la terminación de las relaciones laborales, señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 169 del Código del Trabajo, esto es el "acuerdo de las partes" (que implica la transacción inmersa en el Acta de Finiquito) y el "desahucio", sobre lo que la Sala expresa: **3.4.1.** Examinado el trámite de desahucio se advierte que se han cometido varias irregularidades en dicho trámite, pues consta presentada la petición de desahucio del actor el 11 de febrero de 1998, a las 09h23, y con una prisa desacostumbrada, se sortea en ese mismo momento y se pone la providencia de notificación el mismo día a las

10h26, indicando en el texto "*Mientras transcurre el plazo de quince días a partir de la presente notificación practíquese la liquidación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo*", providencia que se notifica al día siguiente, 12 de febrero a las 11h24; pero el empleador, por medio de su abogado defensor, asevera que consigna el cheque "*Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad acompañamos al presente escrito el cheque [...]J*", mediante escrito cuya fe de presentación tiene fecha 12 de febrero, a las 09h06, es decir más de 2 horas antes de ser notificado, escrito en el que manifiesta que cumple la disposición del Inspector del Trabajo, lo que consta de fs. 44 del primer cuaderno. **3.4.2.** Con lo anotado se ha demostrado que el trámite de desahucio fue forjado; que el Acta de Finiquito, que también ha sido impugnada, no está total y debidamente pormenorizada, pues en ella se han excluido beneficios que contractualmente estaban establecidos en beneficio del trabajador. Es obvio que el trabajador se vio obligado a firmarla para que le entreguen los valores liquidados, tal como aparece del análisis que antecede y que es ratificado en su respuesta a las preguntas 7 y 8 de su Confesión Judicial (fs. 185 del cuadernillo de primer nivel). **3.4.3.** Por otra parte, a fs. 177, en el escrito de prueba de los demandados, al final de la petición QUINTA, aseguran que el actor laboró para la empresa hasta el domingo 8 de febrero de 1998, pero su salida del trabajo consta en el carné de afiliación el 28 de enero de 1998, incongruencias que le restan valor al Finiquito y que permiten verificar que todos los documentos tanto del desahucio como del acta de finiquito se hallaban elaborados con anterioridad por el empleador, por lo que se los rechaza y se declara que no se ha demostrado que la relación laboral ha terminado por una de esas causales, tanto más que se han utilizado dos modalidades que no son complementarias porque tienen motivaciones diferentes, examen y razonamiento que aplicando el principio de primacía de la realidad, permiten concluir que se produjo el despido intempestivo. Conclusión a la que se llega, además de lo examinado en los considerandos anteriores, en virtud de las confesiones fictas de los demandados (fs. 212 a 220), quienes injustificadamente no se presentaron a rendirlas. Consecuentemente le corresponde al trabajador recibir la indemnización contemplada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Como ya se anotó en líneas anteriores, en el acta de finiquito de fs. 45 y 156, no consta la liquidación de lo correspondiente a subsidio familiar conforme al Art. 88 del Contrato Tarifario, el fondo de retiro conforme al Art. 66 del mismo contrato, según se reclama en los números 7 y 8, del cuadro de rubros constantes en el escrito de demanda (fs. 2), por consiguiente la demandada está obligada al pago de estas prestaciones. Para la liquidación se tomará en cuenta el salario determinado tanto en el juramento deferido del trabajador como en el acta de finiquito. De la cantidad resultante por estos conceptos y por el despido intempestivo se descontará las siguientes cantidades ya recibidas: S/1'150.000,00 sures que confiesa haber recibido por estos conceptos; así como S/8'105.869,00, por desahucio; y S/39'792.449,00 como bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo posterior. **4.1.** Los otros rubros reclamados por décimos sueldos, vacaciones, etc., aparte de que no se los precisa debidamente en la demanda, ya constan liquidados en el acta de finiquito, por los cuales el trabajador ya ha recibido lo correspondiente. **4.2..** Finalmente, la aseveración de que se han vulnerado las normas sustantivas que protegen los

derechos del trabajador, conforme la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia, tiene base por las reflexiones del numeral anterior, debiendo considerarse que, según disponen los principios del Derecho Social, cristalizados en las normas del ordenamiento jurídico del Ecuador, que determina que en caso de duda sobre el alcance de una norma, se la aplique en el sentido que más favorezca al trabajador, y que los funcionarios judiciales y administrativos deben prestar oportuna protección para garantizar la eficacia de sus derechos. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, reformándola en el sentido de que se reconoce el derecho del actor, Víctor Macías a que se le pague: 1. El Subsidio Familiar por 5 años según se reclama en el número 7, conforme el artículo 88 del Convenio Tarifario; 2. El fondo de retiro de los últimos cinco años según el Art. 66 del Convenio Tarifario; y, 3. Los valores correspondientes al despido intempestivo reclamados en los números 15 y 16 y que se aceptan en los considerandos de este fallo, todo con los intereses respectivos conforme al Art. 611 del Código del Trabajo; la liquidación la practicará el a quo directamente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. CERTIFICO. RAZON: Hoy día notifiqué la sentencia que antecede a VÍCTOR MACÍAS, en el casillero No. 332, a, TRANSMABO, en el casillero No. 4305. Quito, 28 de Enero de 2010. La Secretaría. Lo enmendado 2010, vale.

Es fiel copia del original.- Quito, 22-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 497-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GUILLERMO QUIÑONEZ CONTRA TRANSMABO

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 27 de enero de 2010, las 8h30.- **VISTOS:** Guillermo Quiñónez Caamaño, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que confirma la de primer nivel que declara sin lugar la demanda en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S. A. TRANSMABO, y de sus representantes legales: Presidente, Gerente General, y Gerente, a quienes demanda por sus propios derechos y por los que representan en la mencionada empresa. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- La competencia de la Sala se

encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.**- El recurrente manifiesta que la sentencia de alzada infringe los artículos: 4, 5, 7, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 250, 592 y 593 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; Arts: 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política. Arts. 113, 115, 131 y 227 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales motivos de censura radican en la afirmación de que no se valoró la prueba en su conjunto conforme a las normas procesales citadas, prueba con la que se comprobó, en suma, los fundamentos de la demanda: que el acta transaccional adolece de falsedades y errores; la improcedencia del desahucio, lo que también se justificó con la confesión ficta de los demandados. **TERCERO.**- Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes, obteniendo las siguientes conclusiones: **3.1.** En relación con la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente anota que la sentencia ha *interpretado erróneamente el Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil*, cuando no ha apreciado todas las pruebas aportadas, en su conjunto, como son: a) El Acta de Finiquito que no consta pormenorizada; b) Los vicios que adolece el trámite del desahucio; c) Las declaraciones testimoniales que respaldan la verdad de que los documentos de desahucio y el Finiquito fueron preelaboradas; d) La confesión ficta de los demandados; La constancia documental en el informe del IESS sobre el tiempo de afiliación carné de afiliación en el que consta como fecha de salida el 10 de febrero de 1998 (fs. 80); mientras que la presentación del desahucio se hace con posterioridad, el 11 de febrero de 1998. **3.2.** Examinando las constancias procesales, la Sala encuentra que se han utilizado de manera simultánea, las dos formas para la terminación de las relaciones laborales, señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 169 del Código del Trabajo, esto es el "acuerdo de las partes" (que implica la transacción inmersa en el Acta de Finiquito) y el "desahucio", sobre lo que la Sala expresa: **3.3.** Examinando el trámite de desahucio (fs. 32 a 35), se advierte que se han cometido varias irregularidades en dicho trámite, pues consta presentada la petición de desahucio del actor el 11 de febrero de 1998, a las 09h23, y con una prisa desacostumbrada, se sorteó en ese mismo momento y se pone la providencia de notificación el mismo día a las 15h17, indicando en el texto "*Mientras transcurre el plazo de quince días a partir de la presente notificación practíquese la liquidación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo*", providencia que se notifica el mismo, sin hora ; la parte demandada, por medio de su abogado defensor, asevera que consigna el cheque "*Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad acompañamos al presente escrito el cheque [...]*", mediante escrito cuya fe de presentación tiene fecha 12 de febrero, a las 08h24, es decir al siguiente día muy por la mañana; escrito en el que manifiesta que cumple la disposición del Inspector del Trabajo; además el acta de finiquito se realiza el mismo día; todo con una velocidad asombrosa. **3.4.** Con lo anotado se evidencia que el trámite de desahucio fue forjado; que el Acta de Finiquito, que ha

sido impugnada, no está total y debidamente pormenorizada, pues en ella se han excluido la indemnización por despido intempestivo, la cual se ha tratado de encubrirla o disimularla con la llamada “Bonificación imputable a cualquier reclamación posterior que por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador.” Es obvio que el trabajador se vió obligado a firmar el acta para que le entreguen los valores liquidados, tal como aparece del análisis que antecede y que es ratificado en sus respuesta a las preguntas 7 y 8 de su Confesión Judicial (fs. 71 del cuadernillo de primer nivel). Todo esto le resta valor al Finiquito y permiten verificar que los documentos, tanto del desahucio como del acta de finiquito, se hallaban elaborados con anterioridad por el empleador, por lo que se los rechaza y se declara que no se ha demostrado que la relación laboral ha terminado por una de esas causales, tanto más que se han utilizado dos modalidades que no son complementarias porque tienen motivaciones diferentes, examen y razonamiento que aplicando el principio de primacía de la realidad, permiten concluir que se produjo el despido intempestivo; hecho que se halla corroborado con las confesiones fictas de los demandados (fs. 88 a 93), quienes injustificadamente no se presentaron a rendirlas. Consecuentemente le corresponde al trabajador recibir la indemnización contemplada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, para cuya liquidación se tomará en cuenta la última remuneración, la misma que consta en el acta de finiquito, por la suma de S/1'023.745,oo. **CUARTO.** De fojas 38 a 44 vta., del cuaderno de primera instancia, se encuentra agregada una acta transaccional suscrita ante la Subdirectora de Mediación Laboral del Litoral y el Mediador Laboral Licenciado Ernesto Monroy, por los personeros de TRANSMABO Ing. Mario Vernaza Amador y Vicealmirante Raúl Cañizares Robles; y los trabajadores organizados en la “Unión Sindical de Estibadores”, “Sindicato Único de Estibadores Portuarios y Auxilios” y “Asociación Sindical de Estibadores Portuarios” encabezados por sus dirigentes, y otra acta transaccional celebrada por los mismos ante el Subdirector del Trabajo del Litoral (fs. 46 a 55 vta., acordando la terminación de la relación laboral en forma colectiva; con los que se comprueba adicionalmente que se le pagaron indemnizaciones el 10 de abril de 1999, es decir antes del 13 de abril de 1999, fecha de la última acta transaccional, por la suma de S/1'150.000,oo. **4.1.** En la confesión (fs.71) el actor reconoce que recibió S/32'139.471,oo, conforme al acta de liquidación. No se ha comprobado en autos la existencia del Contrato Tarifario al que se refiere el actor en la demanda, por lo que lo reclamado con base en tal instrumento no tiene sustento legal. Lo reclamado por décimos sueldos, compensación y vacaciones, tampoco procede en virtud de que en el acta de finiquito si constan estos rubros, que, aunque no se indica el periodo por el que se pagan tales rubros, deben corresponder al último año, como suele acostumbrarse, los que se hallan incluidos en la cantidad pagada al trabajador. **4.2.** De lo que queda expuesto, la Sala concluye que los Juzgadores del segundo nivel, no han hecho una valoración y apreciación conjunta de la prueba constante de autos, por lo que se considera que la censura, en los aspectos anotados, tiene fundamento jurídico. En mérito de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRENO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** acepta el recurso de

casación del actor y revocando el fallo del Tribunal ad quem, acepta parcialmente la demanda y dispone que la demandada pague la indemnización por despido intempestivo según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; de la cantidad resultante se descontará la suma de S/25'593.620 ya recibida por el actor, por concepto de bonificación voluntaria; Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 20-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 876-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICENTE VERA CONTRA TRANSMABO

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 25 de enero de 2010, las 08h00.- **VISTOS:** El actor Vicente Hugo Vera Basurto, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que confirma la de primer nivel que declara sin lugar la demanda en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S. A, TRANSMABO, y de sus representantes legales: Presidente, Gerente General, y Gerente, a quienes demanda por sus propios derechos y por los que representan en la mencionada empresa. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- La competencia de la Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.**- El recurrente manifiesta que la sentencia de alzada infringe los artículos: 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 250, 592 y 593 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; Arts: 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política, Arts. 66, 88 del Contrato Tarifario Único que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil, Arts. 113, 115, 131 y 273 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales motivos de censura radican en la afirmación de que no se valoró la prueba en su conjunto conforme a las normas procesales citadas, prueba con la que se comprobó, en suma, los fundamentos de la demanda: que el acta transaccional adolece de falsedades y errores; las irregularidades en el trámite del desahucio; todo lo cual también se justificó con la confesión ficta de los demandados; que la sentencia omite resolver todos los puntos de la litis, esto es sobre el pago del subsidio familiar de conformidad con el Art. 88 del Contrato Tarifario Único,

así como sobre el fondo de retiro, según el Art. 66 del mismo Contrato, que fueron reclamados en la demanda y no contemplados en el finiquito. **TERCERO.**- Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes, sobre lo que manifiesta: 3.1. De manera previa es necesario determinar si a la fecha de la terminación de las relaciones laborales estaba vigente el "Contrato Tarifario Único (consta de fs. 45 a 86) que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil", suscrito el 11 de junio de 1991 (artículo 90) con una vigencia de dos años (artículo 84), y cuya renovación fue solicitada mediante la presentación del Proyecto de Contrato Tarifario por los Estibadores Portuarios de Alto Bordo a la autoridad administrativa del Trabajo el 3 de marzo de 1997 (fs. 106 a 109 del primer cuaderno), puesto en conocimiento de la empleadora Transmabo, la que responde dentro del trámite de notificación mediante oficio de 18 de los mismos mes y año (fs. 87 a 90). De manera que la empleadora admite, en el documento mencionado, que está vigente el Convenio Tarifario suscrito el 11 de junio de 1991. 3.2. De acuerdo a los principios técnicos de la casación, el orden en que han de atenderse las causales invocadas es: la cuarta, la tercera y la primera. Al mencionar la causal cuarta, el recurrente afirma que "*El Tribunal omite resolver todos los puntos de la litis, esto es, la demanda y su contestación [...]J*" puntuizando que no se ha pronunciado respecto de los reclamos del Fondo de Retiro y el Subsidio Familiar. Esta Sala aprecia que mediante el cheque del Banco del Litoral por S/.950.000,00, constante en los autos a fs. 176 de primera instancia y, además, conforme a la confesión del actor (fs. 184), se le ha pagado la suma de S/34'549.019,00. No constan en el acta de finiquito (fs. 44), lo correspondiente a Fondo de Retiro y Subsidio Familiar, según lo estipulado en los artículos 66 y 88 del Convenio Tarifario de 11 de junio de 1991, punto sobre el que, efectivamente, la sentencia de Alzada ha omitido pronunciarse. 3.3. Debe tenerse presente que Conforme al Art. 595 del Código del Trabajo, el documento de finiquito es impugnable cuando la liquidación no se la hubiere practicado ante el inspector del trabajo o cuando no fuere debidamente pormenorizada; esta pormenorización debe efectuarse contemplando todos los rubros que le corresponden al trabajador y en relación con la remuneración y el tiempo de trabajo; lo cual no se ha efectuado en el caso, por lo que es procedente la impugnación efectuada por el actor. 3.4. En cuanto a la invocada causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente anota que la sentencia ha *interpretado erróneamente el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil*, cuando no ha apreciado todas las pruebas aportadas, en su conjunto, como son: a) El Acta de Finiquito que no consta pormenorizada; b) Los vicios que adolece el trámite sobre la petición de desahucio; c) La fecha del desahucio, del acta de finiquito y la fecha de salida constante en el carné de afiliación al IESS; d) El Contrato Tarifario; e) La confesión ficta de los demandados. **CUARTO.** La Sala, en el número 3.3. anterior, ya hizo el análisis respectivo sobre el primer punto indicado en la letra a); sobre los otros puntos, la Sala encuentra que se han utilizado de manera simultánea, las dos formas para la terminación de las relaciones laborales, señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 169 del Código del Trabajo, esto es el "acuerdo de

las partes" (que implica la transacción inmersa en el Acta de Finiquito) y el "desahucio". 4.1. Sobre el desahucio se anota (fs. 40 a 43), la petición de desahucio del actor es del 11 de febrero de 1998, a las 09h51; se sortea en ese mismo día (sin hora), y se pone la providencia ordenando la notificación, el mismo día a las 10h43, indicando en el texto "*Mientras transcurre el plazo de quince días a partir de la presente notificación practíquese la liquidación respectiva de conformidad^ con lo dispuesto en el Código del Trabajo*", providencia que se notifica el mismo día, sin hora ; la parte demandada, por medio de su abogado defensor, asevera que consigna el cheque "*Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad acompañamos al presente escrito el cheque [...]J*", mediante escrito, cuya fe de presentación tiene fecha 12 de febrero de 1998, a las 09h36, es decir al siguiente día muy por la mañana; escrito en el que manifiesta que cumple la disposición del Inspector del Trabajo; además el acta de finiquito se realiza el mismo día; todo con una velocidad asombrosa. La sala anota también que según el carné del IESS (fs. 145), la fecha de salida del trabajador es el 21 de enero de 1998; extrañamente la fecha de presentación del desahucio es el 11 de febrero de 1998, lo cual constituye una incongruencia más, pues si 20 días antes terminaron las relaciones de trabajo, cómo es que el trabajador solicita el desahucio. De lo anotado se colige, sin mayor esfuerzo, que el trámite de desahucio fue forjado. 4.2. Revisada el Acta de Finiquito, impugnada, se encuentra que no está total y debidamente pormenorizada, pues en ella se han excluido el Fondo de Retiro y el Susidio Familiar, y obviamente la indemnización por despido intempestivo, la cual se ha tratado de encubrirla o disimularla con la llamada "Bonificación imputable a cualquier reclamación posterior que por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador." Es claro que el trabajador se vió obligado a firmar el acta para que le entreguen los valores liquidados, tal como aparece del análisis que antecede y que es ratificado en sus respuesta a las preguntas 7 y 8 de su Confesión Judicial (fs. 184 del cuadernillo del primer nivel). Todo esto le resta valor al Finiquito y permiten confirmar que los documentos, tanto del desahucio como del acta de finiquito, se hallaban elaborados con anterioridad por el empleador, por lo que no se los acepta, declarándose que la relación laboral no ha terminado por una de esas causales, tanto más que se han utilizado dos modalidades que no son complementarias porque tienen motivaciones diferentes, examen y razonamiento que aplicando el principio de primacía de la realidad, permiten concluir que se produjo el despido intempestivo; hecho que, además, se halla corroborado con las confesiones fictas de los demandados (fs. 187 a 195), quienes injustificadamente no se presentaron a rendirlas. Consecuentemente le corresponde al trabajador recibir la indemnización contemplada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, para cuya liquidación se tomará en cuenta la última remuneración, la misma que consta en el acta de finiquito, por la suma de S/1'024.002,00 (un millón veinte y cuatro mil dos sures). Es procedente así mismo el pago de lo correspondiente a Fondo de Retiro y Subsidio Familiar, conforme a los Arts. 66 y 88, respectivamente del Contrato Tarifario. 4.3. Lo reclamado por décimos sueldos, compensación y vacaciones, no procede en virtud de que en el acta de finiquito si constan estos valores, que, aunque no se indica el período por el que se pagan tales rubros, deben corresponder al último año, como suele acostumbrarse, los que se hallan incluidos en la cantidad pagada al trabajador. 4.4. De todo lo expuesto, la Sala concluye que los

Juzgadores del segundo nivel, no han hecho una valoración y apreciación conjunta de la prueba constante de autos, razón por la que se estima que la censura, en los aspectos anotados, tiene fundamento jurídico. En mérito de lo examinado, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite el recurso de casación del actor y revocando el fallo del Tribunal ad quem, acepta parcialmente la demanda y dispone que la demandada pague la indemnización por despido intempestivo según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y lo correspondiente a Fondo de Retiro y Subsidio Familiar, conforme se acepta en los considerandos correspondientes de esta sentencia; de la cantidad resultante se descontará las sumas de S/ 5'632.012,00 (cinco millones seiscientos treinta y dos mil doce sures) recibida por desahucio, S/27'648.060, (veinte y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil sesenta sures) ya recibida por bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo posterior, constantes en el acta de finiquito y S/950.000 (novecientos cincuenta mil sures) recibida por la transacción colectiva.(fs. 158 a 176). La liquidación la efectuará el a quo por sí mismo. Sin costas ni honorarios. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Rubén Bravo Moreno.- Jorge Pallares Rivera.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es fiel copia del original.- Quito, 20-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1008-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDGAR ARMÍJOS CONTRA MUNICIPIO DEL CANTÓN YACUAMBI

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 28 de enero de 2010, las 15h00.- **VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Edgar Serafín Armijos González en contra del Gobierno Municipal de Yacuambi, la única Sala de la Corte Superior de Zamora, aceptando parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada y absolviendo la consulta, dicta sentencia modificando la del inferior, en el sentido de que el cálculo para la indemnización del rubro por estabilidad debe ser por cuarenta y seis meses y no de setenta y dos meses. Inconformes con este pronunciamiento las partes litigantes interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.-** En auto de 9 de junio de 2008, se ha rechazado el recurso de casación de la parte demandada y aceptando el del actor, en lo referente a la causal primera y se rechaza por la causal tercera, por lo que esta sentencia tiene que referirse únicamente a este recurso.

El recurrente manifiesta que las normas que considera infringidas son; el Art. 7 del Cuarto Contrato colectivo de Trabajo; los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo; el Art. 35 numerales 3 y 12; 272 y 273 del Constitución Política de la República; los Arts. 117, 165, 169 numerales 2 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de Ley Casación; acusando a la sentencia de las infracciones que precisa en el numero 3, del libelo de casación. Resumiendo los motivos de impugnación, tenemos los siguientes: porque no se ha prestado al trabajador la debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, que no se ha aplicado el principio de la duda en beneficio del trabajador; que no se ha garantizado la intangibilidad de sus derechos; que se ha infringido la norma constitucional y contractual que garantizan la estabilidad, pues debía mandarse a liquidar tomando en cuenta que 72 meses es el tiempo de estabilidad garantizado por el Art. 7 del Contrato Colectivo. **TERCERO.-** Examinada la sentencia en relación con el ataque formula, esta Sala llega a la conclusión de que en ella se ha hecho el análisis correcto de la prueba constante de autos, para concluir que el tiempo de trabajo del actor es de 26 meses, que el Art. 7 del Contrato Colectivo establece seis años de estabilidad y que por lo tanto el tiempo que le ha faltado al actor para completar los seis años de estabilidad es de 46 meses. Este análisis con el que la Sala concuerda totalmente, no significa infracción de ninguna de las normas de derecho sustantivas o adjetivas o del contrato colectivo de trabajo enunciadas por el recurrente; por el contrario constituye aplicación precisa de ellas; pues es lógico que si establece una cláusula garantizando la estabilidad en el trabajo por tiempo determinado, como ha ocurrido en este caso, debe considerarse cuanto de ese tiempo ha transcurrido, para disponer que se indemnice por el tiempo que falta para completar el período de estabilidad en el trabajo, tal como lo resuelve la sentencia cuestionada. Lo anterior es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación del actor y confirme la sentencia del Tribunal ad quem. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 22-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 73-09

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ÁNGEL VÉLEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE FLAVIO ALFARO

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 17 de febrero de 2010, las 15h00.- **VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Ángel Edison Vélez Cobeña en contra de la Municipalidad

del Cantón Flavio Alfaro, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, dicta sentencia confirmando con reformas la del inferior; inconformes con tal resolución interponen recurso de casación el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad demandada, el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo y el actor Vélez Cobeña. Para resolver se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184, num. 1 de la Constitución de la República el Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** Los representantes de la Municipalidad demandada, en su libelo de casación manifiestan que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 23 numerales 26 y 27; y Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 172 del Código del Trabajo; Artículos 113, 114, 115, 116 y 207 del Código de Procedimiento Civil; Art. 22 de la Ley de Modernización del Estado. Las causales en las que fundan el recurso son la 1^a, y la 3^a. de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas. La base de sus fundamentos está en la afirmación de que en el fallo no se ha valorado la prueba conforme a los preceptos jurídicos lo que ha conducido a la aceptación de la demanda, no obstante que no se comprobó el despido intempestivo y si el visto bueno. Igual sentido tiene la fundamentación formulada por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En lo que respecta al recurso del actor, éste afirma que las normas de derecho infringidas son las siguientes: de la Constitución de la República: Arts. 24 numeral 13; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; 141 numeral 7 del Código del Trabajo: arts. 4, 7, 185 y 188. Del Código de Procedimiento Civil: Art. 274. Del Código Civil: Arts. 1, 13, 18, reglas 1^a y 2^a y Art. 1561. Del Primer Contrato Colectivo: cláusula No. 7. De la Ley de Casación: Art. 19. Funda su recurso en la causal 1^a del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso acusa a la sentencia de falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho que invoca en su escrito de casación, lo cual ha conducido a que se le niegue la doble indemnización por despido intempestivo, esto es la del Código del Trabajo y la del Contrato Colectivo. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad del recurso, la Sala procede a examinar la sentencia en relación con los cargos formulados, con la normativa jurídica correspondiente y con los recaudos procesales respectivos, arribando a las siguientes conclusiones: **3.1.** El cuestionamiento de la parte demandada, al igual que el del Delegado de la Procuraduría General del Estado, es que se ha aceptado el despido intempestivo pese a que no fue probado por el actor y que no se ha considerado la relación de trabajo terminó mediante visto bueno. Sobre este punto, es menester recordar que conforme al Art. 183 del Código del Trabajo, el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo no tiene sino el valor de un informe, y puede ser impugnado para que se lo aprecie con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. Y en la sentencia atacada, en el considerando sexto, muy brevemente se hace referencia al visto bueno, indicando que la Sala no lo acepta, pero al ser confirmatoria de la de primera instancia, se está aceptando el examen prolífico que en torno al asunto se hace en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo de ésta. Sentado lo anterior, y una vez que con los

testimonios receptados y con la confesión ficta del demandado, se consideró comprobado el despido intempestivo, era lógico que se aplique, como así se ha hecho, para efectos de indemnizaciones, lo estipulado en el Contrato Colectivo. De lo que se concluye que los jurisdiscentes no han infringido en la sentencia las normas de derecho citadas por la parte demandada y por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, debiendo anotarse, adicionalmente que la apreciación y valoración de las pruebas debe ser efectuada por los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, labor en la que los jueces, en este caso, no han infringido ni ésta ni las otras normas procesales. **3.2.** En lo que respecta al recurso del actor, la sentencia no infringe las normas de derecho citadas por el casacionista al haber dispuesto el pago de indemnizaciones conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo y no las del Código del Trabajo; es oportuno anotar que esta Corte Nacional de Justicia, en Resolución adoptada por el Pleno, en la sesión ordinaria del día martes treinta de junio de 2009, declaró la obligatoriedad de los siguientes precedentes jurisprudenciales, por la triple reiteración de los fallos sobre un mismo punto de derecho (precedentes constituidos por la sentencias dictadas en juicios seguidos contra la Empresa OMNIBUS S.A., números 1011-07, 1048-07 y 543-08), que en resumen establece: "En aplicación del inciso octavo del Art. 188 del Código del Trabajo que prescribe: "Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes..." y de las cláusulas señaladas de los contratos colectivos, se ha dilucidado que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo procede siempre que la ley así lo disponga expresamente o cuando en el contrato individual o colectivo así se haya convenido por las partes integrantes de la relación laboral, es decir, que no es pertinente que a la sanción contemplada en la contratación colectiva se deba añadir la sanción contemplada por la Ley. Así mismo, no implica que necesariamente debe existir una norma que determine expresamente la improcedencia de la acumulación de las dos indemnizaciones." Además cabe anotar que, ante acciones extraordinarias de protección presentadas contra las sentencias dictadas en juicios seguidos contra la empresa OMNIBUS, la Corte Constitucional en sentencia publicada en el Registro Oficial No. 50, de 20 de octubre de 2009, rechazó dichas acciones. Por las consideraciones que quedan expuestas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos de casación examinados en los considerandos de este fallo por no tener ningún fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-

Es fiel copia del original.- Quito, 25-05-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 111-09

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HECTOR HERRERA FLORES CONTRA EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 28 de enero de 2010, las 16h00.- **VISTOS.** La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 24 de Septiembre de 2008 a las 08h35, dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda en el juicio seguido por Héctor Gonzalo Herrera Flores en contra del Consejo Provincial de Pichincha. En desacuerdo con el fallo, la parte demandada ha presente recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia esta Sala se fundamenta en los Artículos 184. Num. 1 de la Constitución del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. **SEGUNDO.-** Los representantes legales del Consejo Provincial de Pichincha, en el recurso de casación que presentan afirman que las normas de derecho infringidas en la sentencia de segunda instancia son: Art. 636 literal b) del Código del Trabajo, sobre las prescripciones especiales; Art. 60, inciso final, del Décimo Cuarto Contrato Colectivo y Art. 39 literales c), y h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial. Fundamentado su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El Consejo Provincial de Pichincha indica como principal motivo de su impugnación, el hecho de que la sentencia de segunda instancia al declarar la prescripción del Visto Bueno le impone el pago de USD 106.746,24, más los correspondiente intereses, sin tomar en cuenta que los representantes de la entidad provincial conocieron de los hechos imputados al señor Héctor Herrera Flores el 14 de octubre de 2002 y procedieron a solicitar el visto bueno el 14 de noviembre del mismo año, o sea dentro de los términos señalados por la ley. De la confrontación del texto del recurso de casación, la sentencia de segunda instancia y las normas legales vigentes esta Sala hace las siguientes consideraciones: 2.1. El Código del Trabajo Art. 636 al tratar de las "Prescripciones Especiales" señala expresamente que: "prescriben en un mes estas acciones... b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el trabajo con el trabajador". 2.2. Se encuentra establecido a fojas 14 –16 del primer cuaderno de primer nivel que mediante Memorando No. 344-SCB-2002 de 11 de octubre del 2002, el Consejo Provincial de Pichincha conoce los hechos que motivaron la solicitud de visto bueno de la entidad empleadora, porque es importante tener presente que el Art. 36 del Código del Trabajo, dispone que "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador". 2.3. A fs. 53 consta la providencia de 14 de noviembre de 2002 a las 9h00 en la cual el Inspector del Trabajo de Pichincha notifica al Señor Héctor Gonzalo Herrera Flores con la solicitud de Visto Bueno comprobándose de este modo que transcurrido más

del mes señalado en el Art. 636, literal b) del Código del Trabajo, lo cual además de hacer ineficaz e ilegal la resolución de Visto Bueno dictada el 13 de diciembre de 2002 a las 15h30, configura el despido intempestivo del trabajador de acuerdo con la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 412 de 6 de Abril de 1990 que ordena el pago de las indemnizaciones previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y 6 del 14º. Contrato Colectivo. El hecho de que exista pigencia en los organismos burocráticos no es razón para que no se cumplan con expresas disposiciones legales y se afecte los intereses del trabajador que, de acuerdo con disposiciones constitucionales y legales, corresponde defender a los jueces y funcionarios judiciales. 2.4 El Carácter tuitivo del Derecho Social que anima al Derecho del Trabajo, ha llevado a que nuestro Código de la Materia proteja especialmente los derechos de los trabajadores a quienes considera la parte débil de la relación contractual, debiendo especialmente inclusive aplicarse en caso de que hubiera alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en el sentido más favorable a los trabajadores (Art. 7 del Código del trabajo). Por todo lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia se deja en firme la sentencia del Tribunal Ad quem, sin honorarios ni costas que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 22-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

Nº 122-09

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDMUNDO CAYETANO MURIEL MOREANO CONTRA PETRODUCCIÓN.

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 26 de Enero de 2010, las 08h50.- **VISTOS:** Tanto el actor como la parte demandada interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que revocando el fallo desestimatorio del primer nivel, acepta parcialmente la demanda presentada por Edmundo Cayetano Muriel Moreano en contra de Petroproducción. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Artículos: 184 n. 1.

de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso.

SEGUNDO. El actor en su libelo de casación manifiesta que “*la sentencia casada ha infringido la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, toda vez que se aplicó en forma indebida normas de derecho, así como el contrato colectivo...*”. A continuación agrega: “FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO Y NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS AL APLICAR INDEBIDAMENTE LA PRUEBA: -PRIMERO: VIOLACIÓN DEL ART. 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL VALORAR LA PRUEBA”; “SEGUNDO: VIOLACIÓN DE LA CLÁUSULA 17 DEL CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETROPRODUCCIÓN COMITÉ DE EMPRESA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000.”; “TERCERO: VIOLACIÓN: DEL ART. 7 DEL CÓDIGO LABORAL”; “CUARTO: VIOLACIÓN DEL ARTICULO 185 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 7 IBIDEM”; y “QUINTO: VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO”, para esto, en síntesis, asevera que en la liquidación practicada en la sentencia se han cometido algunos errores que los precisa en su impugnación; que no se han tomado en cuenta algunas pruebas presentadas para demostrar su tiempo de trabajo y las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

2.1. La parte demandada, a su vez, considera que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las siguientes: Arts. 169 numerales 2 y 9; 184, 185 y 621 del Código del Trabajo; y, Cláusula Décimo Séptima del IV Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción; el principio in dubio pro operario, Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 7 del Código del Trabajo; y el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que produjo la violación de las siguientes normas de derecho: Art. 23 numerales 26 y 27, Art. 35 numeral 4; y, Art. 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, Art. 595 del Código del Trabajo. Las causales en las que fundamenta el recurso son:

1.- La primera del Art. 3 de la Ley de Casación: 1.1. Por errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en los artículos 169 numerales 2 y 9, 184, 185 y 621 del Código del Trabajo; y Cláusula Décimo Séptima del IV Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción.

1.2. Indebida aplicación del principio in dubio pro operario del Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y del Art. 7 del Código del Trabajo.

2.- En la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1. Por falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que produjo la violación de las siguientes normas de derecho: Falta de aplicación del Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador; indebida aplicación del Art. 35 numeral 4 y; Art. 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, falta de aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo. Resumiendo los fundamentos de la censura, éstos se basan en la aseveración de que, si la separación del trabajador fue mediante desahucio presentado por él, no procedía el pago de la bonificación establecida en el contrato colectivo por separación voluntaria, puesto que la contratación colectiva no prevé la acumulación de las dos; que el trabajador en la demanda no impugnó el acta de finiquito, la que, por otro lado, al

haberse celebrado conforme a lo dispuesto en el Art. 595 del Código del Trabajo, no era impugnable, pese a lo cual la sentencia acepta la impugnación hecha con posterioridad a la demanda. Por todo lo cual debe desecharse la demanda.

TERCERO. Una vez confrontados los ataques formulados, con la sentencia y en relación con las normas de derecho invocadas por los casacionistas, esta Sala llega a las siguientes conclusiones:

3.1. Por considerar que los cargos formulados, en contra de la sentencia, por la parte demandada, implican la impugnación total a la legalidad y validez de la misma, es prioritario realizar el análisis de este cuestionamiento, para lo que se hacen estas reflexiones: A) Sobre la causal 1^a, del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho citadas por el recurrente. El Art. 169 numeral 9 del Código del Trabajo, establece como causa para la terminación del contrato de trabajo, el desahucio. Este puede ser solicitado por el empleador o por el trabajador. El desahucio, como ya se ha establecido en muchas de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y además en la doctrina, no es otra cosa sino el aviso que una de las partes contratantes da a la otra parte, por intermedio del Inspector del Trabajo, haciéndole conocer su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo (Art. 184 CT). En el desahucio dado por el trabajador, la terminación del contrato se produce luego del plazo de quince días, contados desde la notificación con el mismo al empleador. (art.185 inc.2º). Este desahucio tiene dos finalidades: 1. Dar al empleador la oportunidad para que en el plazo mencionado pueda buscar otro trabajador que reemplace al que deja el trabajo; y, 2. Para que no se acuse al trabajador de abandono del trabajo y se le demanden las indemnizaciones respectivas. B) Conforme al Art. 185 ib., el trabajador tiene derecho a que se le liquide la indemnización que es igual al 25% del equivalente a su última remuneración mensual, por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. En el caso subjúdice, consta a fs. 60, del cuaderno de primera instancia, el “Acta de Liquidación de Haberes”, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley para su validez. Mediante ella se le han reconocido al actor \$11.505,60, que confiesa haberlos recibido. C) En este punto es importante destacar las siguientes fechas: 13 de junio de 2007, notificación con el desahucio; 24 de octubre de 2007, Acta de Liquidación de Haberes; 18 de octubre, presentación de la demanda; 13 de noviembre notificación al demandado. De esto se colige mal podía impugnarse en la demanda el acta de finiquito por ser esta posterior a la demanda.

3.2. Es necesario destacar que en el acta de liquidación de haberes en el número 3 del acápite I, consta que “el ex trabajador declara enfáticamente que ha recibido y se encuentra íntegra y totalmente pagados, hasta el mes de junio de 2007, todos sus haberes y derechos de la empresa, sin tener, por estos conceptos, reclamo alguno que formular.” Mediante esa liquidación debidamente pormenorizada y realizada ante el Inspector de Trabajo de Pichincha, el trabajador ha recibido \$ 16.971,33., valor en el que están incluida la indemnización contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo. La firma impuesta en esa liquidación ha sido debidamente reconocida por el trabajador. Con todo ello, lógica y jurídicamente, debe entenderse enervado el fundamento de la demanda presentada días antes, pues si se reconoce palatinamente que ha recibido y que se encuentran íntegra y totalmente pagados sus haberes y derechos en la empresa, lo que reclamo antes en la demanda deja de tener razón y sustento.

CUARTO. En materia contractual, según las normas del Derecho Civil, las obligaciones y derechos nacen del acuerdo mutuo legalmente celebrado entre los contratantes, lo cual constituye ley para las partes (Art.1561 CC), y, en materia laboral, según lo preceptuaba la Constitución Política de la República Art. 35 n. 12. “Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.”; normativa que también se encuentra replicada en el Código del Trabajo, en el Capítulo que trata del Contrato Colectivo. En el caso, conforme a lo establecido en el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en la entidad demandada, se establece, en el Art. 17: “Contribución por Separación Voluntaria.- El trabajador que se separe de la Empresa, recibirá una contribución con la siguiente fórmula:...”, más adelante dice: “El trabajador que se separe voluntariamente de PETROPRODUCCIÓN, acogiéndose a este beneficio, no podrá ser contratado nuevamente para ocupar ninguna posición dentro del orgánico funcional de la Empresa y del Sistema PETROECUADOR.” Sin embargo, no consta de autos que el trabajador haya dirigido alguna comunicación a la empresa indicándole que se separa voluntariamente para acogerse al beneficio indicado, es decir ha incumplido con el requisito que dimana del contenido de esa cláusula; por el contrario, para recibir este beneficio ha presentado directamente la demanda que motiva este juicio; lo que implica desconocimiento o modificación de lo dispuesto contractualmente y, como consecuencia, determina que la empresa no esté obligada al cumplimiento de dicha prestación; aparte de que, como se reconoce en la sentencia impugnada, no existe en el Contrato Colectivo cláusula alguna que estipule la acumulación de bonificaciones, asunto que con acierto también se analiza en el voto salvado de la Dra. Paulina Aguirre Suárez Ministra Presidenta de la Sala, concluyendo que las dos prestaciones tienen naturaleza jurídica diferente, ya por su origen ya por los componentes que deben tomarse en cuenta para su liquidación. **4.1.** La norma contractual es clara y no existe, ni en ella ni en las normas legales, alguna disposición que ponga en duda el punto controvertido, no debemos perder de vista que tanto en la anterior Constitución como en la actual, la finalidad primordial de las normas es la de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos por igual, y para tal propósito, se consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se le erige al Juez como garante de esos derechos, para el goce de los cuales se consagra la igualdad de los ciudadanos sin discriminación; esto sin desconocer que en la Constitución como en el Código del Trabajo, para superar las evidentes y reales desigualdades económicas, sociales y educativas entre empleadores y trabajadores, con el espíritu de amparo que es propio del Derecho Social, se establecen una serie de normas protectoras de los derechos del trabajador, en las que se consagran principios como el indubio pro operario, la irrenunciabilidad de derechos, etc., que los jueces deben aplicarlos obligatoriamente, pero, no serán aplicables cuando como en el caso no se han dado las alegaciones formuladas por el accionante, quien además como consta del considerando tercero ya recibió las indemnizaciones correspondientes. **4.3.** De lo anterior se ha de concluir necesariamente que el ataque formulado a la sentencia por la parte demandada tiene sustento jurídico, porque en la sentencia se infringieron, entre otros, los

artículos 23, numerales 26 y 27; 35 num. 4 y 12, de la Constitución Política, el Art. 7 del Código del Trabajo; porque no existe renuncia de Derechos del Trabajador ni existe duda alguna en la normas contractuales o legales, ya que éstas son claras; la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo, pues no era aplicable, conforme se examinó en considerandos anteriores. De ello también deviene en infundado el recurso de casación presentado por el actor. En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación de la parte demandada, revoca la sentencia de mayoría del Tribunal Ad quem y rechaza la demanda, y como consecuencia lógica, rechaza el recurso de casación del actor por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-

Es fiel copia del original.- Quito, 25-05-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL N°. 122-2009 QUE SIGUE EDMUNDO CAYETANO MURIEL MOREANO CONTRA PETROPRODUCCIÓN Y OTROS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL.- Quito, 23 de marzo de 2010, las 08h15.- **VISTOS:** En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el actor, Edmundo Cayetano Muriel Moreano, en el juicio que sigue a PETROPRODUCCION, respecto de la sentencia dictada el 26 de enero del 2010, las 08h50, con el fin de responder lo que en derecho corresponda y una vez que el pedido del actor ha sido notificado a la parte demandada se considera: a).- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos no controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. b) La sentencia es clara y motivada y no existen frases obscuras ni ambiguas y contempla todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso. Por lo expuesto, se niega la solicitud presentada por el actor.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-

Es fiel copia del original.- Quito, 25-05-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 520-09

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LOBERTY FREYSMAN PONCE A LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OB. PÚBLICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PTO. LÓPEZ.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 28 de enero de 2010, las 16h30.- **VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Ferysman Loverty Ponce Merino en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, dicta sentencia mediante la que “ratifica” la dictada en primera instancia que declara con lugar parcialmente la demanda. La parte demandada, al igual que el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, inconformes con tal fallo interponen recurso de casación; siendo admitido únicamente el de la parte demandada. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El demandado en su libelo de casación expresa que las normas de derecho que estima infringidas son las de los artículos 188 y 244 del Código del Trabajo, por errónea interpretación. La causal en la que funda el recurso es la 1^a. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso aduce, en síntesis, que no se ha probado el despido intempestivo, por lo que erróneamente se ha aplicado el Art. 188 del Código del Trabajo y que el actor no ha cumplido con el requisito señalado en el Art. 244 del mencionado Código, ya que el accionante no ha probado haber intervenido en el Contrato Colectivo. **TERCERO.-** Esta Sala, cumpliendo con su obligación de velar por la legalidad del fallo, para dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, procede a examinar la sentencia y luego de ello arriba a las siguientes conclusiones: 3.1. El recurrente fundamenta su recurso en la causal 1^a, del Art. 3 de la Ley de Casación, la cual contempla tres motivos por los cuales la sentencia puede ser censurada, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. De esos motivos, el casacionista invoca la errónea interpretación de normas de derecho. 3.2. El recurrente en su fundamentación afirma que los juzgadores de instancia para aceptar que hubo despido intempestivo, no han considerado que la prueba testimonial carece de valor. Pero, si consideraba que esto había ocurrido, debía sustentar su recurso en la 3^a causal, que se refiere a lo que él está alegando, es decir que la prueba se ha valorado erróneamente, lo que les ha conducido a la aplicación errónea de las normas de derecho. Consecuentemente su impugnación en este punto no tiene sustento ni lógico ni jurídico; aparte de que la sentencia, en el considerando Sexto, efectúa un análisis debidamente pormenorizado y correcto de la prueba testimonial, para al término del mismo concluir que se encuentra comprobado el despido intempestivo y que procede lo reclamado conforme a la

cláusula Tercera de la contratación colectiva. 3.3. En la sentencia no se ha interpretado erróneamente el Art. 188 ib., como afirma el recurrente, pues al final de dicho considerando se dice: “Los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, no proceden aplicarse porque por un mismo hecho, no hay dos o más indemnizaciones.”, lo cual deja sin pie a su cuestionamiento. 3.4. Finalmente, en lo que se refiere a la errónea interpretación del Art. 244 del Código del Trabajo, la sentencia en el considerando Cuarto, no hace interpretación alguna de este artículo, pues lo que hace es aplicar la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de mayo de 1990, publicada en el RO. # 402-6-04-90, que determina que los trabajadores aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de trabajadores, gozarán de los mismos derechos que los afiliados a la asociación. En este sentido existen los siguientes fallos: S.10-junio-98- r0 378: 7-ag-98 24-mar-97.- Con lo cual los juzgadores de instancia no han infringido la norma de derecho mencionada por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. Lo enmendado 28,3 vale.

Es fiel copia del original.- Quito, 22-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 997-09

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS ARRIETA CONTRA COOP. AHORRO Y CREDITO GENERAL ANGEL FLORES

PONENCIA DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 16 de diciembre del 2009, las 08h20.- **VISTOS.**- El actor Carlos Humberto Arrieta Vaca interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 15 de julio del 2009, las 09h24, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer nivel, dentro del juicio propuesto por el actor Carlos Humberto Arrieta Vaca contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito: “General Ángel Flores Ltda.”. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 14 de septiembre del 2009, las 08h10 analiza el recurso de

casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El recurrente Carlos Humberto Arrieta Vaca fundamenta su impugnación en los Arts. 1, 5, 8, 308, y 351 inciso último del Código del Trabajo; Arts. 1, 11 numerales 5 y 8 segundo inciso, Art. 76 numeral 7 letra l), 426 y 427 de la Constitución de la República, Arts. 43, 44 y 46 de la Ley de Cooperativas; Arts. 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y, Art. 121, 122, 130, y 191 del Código de Procedimiento Civil, causal 1^a, 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que el Tribunal de Alzada aplicó e interpretó erróneamente los Arts. 43 de la Ley de Cooperativas y 308 del Código de trabajo, limitándose entre otras cosas a citar los artículos 43 y 44 de la Ley de Cooperativas, y los artículos 33 y 44 del Reglamento General de la misma Ley, para perjudicar sus derechos acusándola de no ser motivada, y con esa diminuta e inmotivada sentencia rechazar la demanda. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los reproches o ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** Para ello es necesario citar las disposiciones legales de la Ley de Cooperativas, en los Arts 43 y 44, que dice: Art. 43, define que es Gerente: **"Gerente.- El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y del Estatuto".** Y el Art. 44, señala la forma de designación del Gerente en los siguientes términos: **"Elección del Gerente.- El Gerente será designado por el Consejo de Administración, salvo las excepciones que establece el Reglamento General".** Pero en cuanto al Reglamento General de Cooperativa, en su Art. 33 dice: **"Atribuciones y deberes del Consejo de Administración.- Corresponde al Consejo de Administración:...d) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y subgerente, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados".** Pero el Art. 308 del Código del Trabajo, expresa que el mandatario, quien es el representante de la Empresa, en los siguientes términos: **"Mandatario o empleado.- Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado."**. **3.2.-** Ataca a la sentencia, al exponer que la sala para nada observo el Art. 1 del Código del Trabajo, el mismo que se refiera al **"Ámbito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren."**. **3.3.-** Empero, ataca al expresar que la Sala no la observo, y debía aplicar la relación jurídica laboral que esta sometida a una Ley especial, la Ley de Cooperativas y su Reglamento, concretamente el Art. 46 de la Ley de Cooperativas, que dice: **"Garantías para el Gerente.- El Gerente, sea o no socio de la Cooperativa, siempre será caucionado y remunerado y estará amparado por la leyes laborales y del Seguro Social".** Esta disposición es la que pone dentro del caso a Carlos Humberto Arrieta Vaca, dentro del Código del Trabajo. Por lo mismo no es acertada

la aseveración de que el actor no está comprendido dentro del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Sobre la inconformidad del recurrente, en cuanto a la falta de aplicación de los Arts. 43, 44, y 46 de la Ley de Cooperativa, y, 33 y 44 del Reglamento General de Cooperativas, que ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 308, y, 581 inciso último del Código del Trabajo, en la sentencia atacada; se ha determinado que la acusación está ajustada a la realidad jurídica de conformidad con los Arts. 76 numeral 1, de la Constitución de la República; para lo que es aplicable el Art. 36 del Código del Trabajo, que se refiere a que los representantes de los empleadores, en el que se encuentran los gerente, sin explicar si las instituciones, son públicas o privadas. Pero en este caso, se toma en cuenta la parte final del Art. 308 del Código del Trabajo, que dice: "...Más si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado". Como en este caso que el actor Carlos Humberto Arrieta Vaca es el Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "General Ángel Flores Ltda.", conforme expresa en la demanda de fs. 1. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Humberto Arrieta Vaca y por consiguiente se acepta la demanda y se casa la sentencia venida en grado. Debiendo el Juez A quo realizar la respectiva liquidación. Sin costas.- Por licencia del titular actúa el Conjuez Dr. Juan Carrión Maldonado atento el oficio No. 1693-SG-SLL-2009.-Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Juan Carrión Maldonado.

Es fiel copia del original.- Quito, 14-12-09.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 997-09 JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS ARRIETA A LA COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO GENERAL ANGEL FLORES LTDA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 15 de enero de 2010; las 08h40.- **VISTOS.-** El demandado Abg. Galo Verdesoto solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 16 de diciembre del 2009 a las 08H20. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la contraparte se considera: **PRIMERO:** La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la sentencia es oscuro y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que el fallo dictado por este Tribunal es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además tal como se desprende del fallo se realizó un análisis exhaustivo conforme lo establecido en

la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a las razones que motivaron la aceptación del recurso de casación elevado a este Tribunal.- **SEGUNDO:** Con relación a lo manifestado en el acápite III, del escrito que se provee, se desprende del proceso que el demandado ha sido debidamente notificado en el casillero judicial No. 5121 mismo que no consta de autos haber sido sustituido.- Máxime que existiendo un solo demandado, ha sido debidamente notificado sin que en ningún momento se le haya privado de su derecho a la defensa. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Por licencia del titular actúa el Conjuez Dr. Juan Carrión Maldonado atento el oficio No. 0073-SG-SLL-2010. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Juan Carrión Maldonado.-

Es fiel copia del original.- Quito, 5-01-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1106-09

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ALEJANDRO MATA CONTRA TRANSMABO

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LABORAL.- Quito, 28 de enero de 2010, las 15h30.-

VISTOS: Héctor Alejandro Mata Escobar, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que confirma la de primera instancia que declara sin lugar la demanda en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO, y de sus representantes legales: Presidente, Gerente General, y Gerente, a quienes demanda por sus propios derechos y por los que representan en la mencionada empresa. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:
PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que la sentencia de alzada infringe los artículos: 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; Arts: 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política. Arts. 115, 171 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales motivos de censura son: que no se valoró la prueba en su conjunto conforme a las normas procesales citadas, prueba con la que se comprobó, en suma, los fundamentos de la demanda: que el acta transaccional adolece de falsedades y errores; la improcedencia del desahucio, lo que también se justificó con la confesión ficta de los demandados. En concreto en

libelo de casación reclama porque en la sentencia no se le concedió las indemnizaciones por despido intempestivo y el pago de la parte proporcional por jubilación. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, en la sentencia, la Sala examina la misma confrontándola con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y la normativa aplicable, obteniendo las siguientes conclusiones: **3.1.** En relación con la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente anota que la sentencia ha infringido el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al no haber apreciado todas las pruebas aportadas, en su conjunto, como son: a) La confesión ficta de los demandados; b) Los vicios que adolece el trámite del desahucio; c) El Acta de finiquito que no consta pormenorizada; d) La constancia documental en el informe del IESS sobre el tiempo de afiliación en el que consta como fecha de entrada abril de 1975 y de salida el 22 de diciembre de 1997 (fs. 155); mientras que la presentación del desahucio se hace con posterioridad, en febrero de 1998. **3.2.** Examinando las constancias procesales, la Sala encuentra que se han utilizado de manera simultánea, las dos formas para la terminación de las relaciones laborales, señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 169 del Código del Trabajo, esto es el "acuerdo de las partes" (que implica la transacción inmersa en el Acta de Finiquito) y el "desahucio", sobre lo que la Sala expresa: **3.3.** Examinado el trámite de desahucio (fs. 42 a 46), se advierte que se han cometido varias irregularidades en dicho trámite, pues consta el inicio del trámite de desahucio del actor el 11 de febrero de 1998, a las 08h16, se sorteó en ese mismo momento y se expide la providencia de notificación el mismo día a las 11h33, indicando en el texto "*Mientras transcurre el plazo de quince días a partir de la presente notificación practíquese la liquidación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo*", esta providencia que se notifica en (fojas 45) el día 12 a las 09h33; la parte demandada, por medio de su abogado defensor, antes de ser notificado con tal providencia, mediante escrito presentado a las 08h31 en el que manifiesta que cumple con la disposición del inspector del trabajo, asevera que consigna el cheque "*Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad acompañamos al presente escrito (...)*"; además el acta de finiquito se realiza el mismo día; todo con una velocidad asombrosa. **3.4.** Con lo anotado se evidencia que el trámite de desahucio fue forjado; que el Acta de Finiquito, que ha sido impugnada, en lo relativo a despido intempestivo se ha tratado de encubrirla o disimularla con la llamada "Bonificación imputable a cualquier reclamación posterior que por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador." Es obvio que el trabajador se vio obligado a firmar el acta para que le entreguen los valores liquidados, todo esto le resta valor al Finiquito y permiten verificar que los documentos, tanto del desahucio como del acta de finiquito, se hallaban elaborados con anterioridad por el empleador, con lo que queda en evidencia que la relación laboral no ha terminado por una de esas causales, tanto más que se han utilizado dos modalidades que no son complementarias porque tienen motivaciones diferentes, examen y razonamiento que aplicando el principio de primacía de la realidad, permiten concluir que se produjo el despido intempestivo; hecho que se halla corroborado con las confesiones fictas de los demandados (fs. 87 a 92), quienes injustificadamente no se presentaron a rendirlas. Consecuentemente le corresponde al trabajador recibir la

indemnización contemplada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, para cuya liquidación se tomará en cuenta la última remuneración, la misma que consta en el acta de finiquito, por la suma de S/1'370.473,00, la que se acepta por no haber otra prueba más precisa y a falta del juramento deferido que no lo ha rendido el actor pese a hallarse ordenado. En lo que respecta a la proporcional de jubilación patronal mencionada en el libelo de casación, dado que consta en autos que el trabajador ha laborado por más de veinte años, es procedente lo reclamado por tal concepto. **CUARTO.** De lo que queda expuesto, la Sala concluye que los Juzgadores del segundo nivel, no han hecho una valoración y apreciación conjunta de la prueba constante de autos, por lo que se considera que la censura, en el aspecto anotado, tiene fundamento jurídico. En mérito de lo manifestado, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRENO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** acepta el recurso de casación del actor y revocando el fallo del Tribunal ad quem, acepta parcialmente la demanda y dispone que la demandada pague la indemnización por despido intempestivo según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; e igualmente conforme al inciso sexto del 188, le corresponde la parte proporcional de jubilación; a la cantidad resultante se imputará lo ya recibido por bonificación voluntaria y acta transaccional: S/38'172.771,00; Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 22-02-2010.- f.) Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 69-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de febrero 2010: a las 11H00; **VISTOS:** (505-2006) El ingeniero José Abel Baquero Plaza interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido contra el Consejo Provincial del Guayas, en las personas de sus representantes legales, el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico de dicha Corporación, sentencia que declara sin lugar la demanda por haber prescrito la acción. Alega el recurrente que se han infringido un sinnúmero de normas de derecho, (más de setenta) y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1º del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que

regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** El recurrente en un extenso (77 fojas), confuso, enredado y hasta contradictorio recurso, apartándose de lo que aconseja y dispone la técnica y la normativa jurídica en materia de casación, intenta demostrar que la sentencia impugnada infringe más de setenta normas de derecho y que los vicios en que ha incurrido son los determinados en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala de la ex - Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del Art. 8 de la Ley (ibidem), en auto dictado el 24 de marzo de 2008 admite parcialmente el recurso, únicamente en lo referente a la “aplicación indebida de los artículos 31 letra b), y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 63, 65, 114 letra b), 126 y 127 de la entonces Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 63 y 64 del entonces Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada”, con fundamento en la causal primera; y “En lo que se refiere a la causal segunda, falta de aplicación de los artículos 43 y 344 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 346, numeral 3, concordante con el artículo 349 de la misma codificación”, concluyendo “... que se admite a trámite el recurso de casación interpuesto, exclusivamente, respecto de las normas y causales que anteceden...”. Luego, la Sala, al referirse a la causal tercera manifiesta que: “El recurrente al fundamentar el recurso interpuesto cuyo escrito contiene más historia que argumentos jurídicos confunde los ámbitos de las causales ...por tales consideraciones, la acusación formulada al amparo de la causal de la referencia, no se admite a trámite”. **CUARTO:** Determinado el ámbito de las normas infringidas y de las causales, fundamento del recurso, a la Sala le corresponde referirse y examinar exclusivamente estas. Como las causales son la primera y segunda del Art. 3, el recurrente estaría acusando de error “in -juzicando” e “in- procedendo. La causal segunda, en caso de haberse configurado, vicia el proceso de nulidad insanable, imposibilitando el conocimiento del fondo del asunto con el análisis de la otra causal alegada, vuélvase prioritario conocer dicha causal, para lo cual es necesario analizar las normas procesales señaladas como infringidas por el recurrente y admitidas por la Sala en auto de 24 de marzo de 2008, y establecer el modo y la forma de violación, toda vez que la causal segunda se refiere a tres modos: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”, y precisamente esto es lo que tenía que explicar jurídicamente el recurrente, haciendo un análisis, argumentando y dando razones lógicas, de haberse producido el error, cuya consecuencia es lo que prescribe la norma trascrita. El recurrente acusa de falta de aplicación de los artículo 43, 344, 346 numeral 7 y 349 del Código Adjetivo. La primera disposición se refiere a la legitimidad de personería, disponiendo que “En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal o procurador...”; luego el Art. 344 dispone que el “... proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales

determinadas en este Código”; en tanto que el Art. 346 señala cuales son las solemnidades sustanciales, entre ellas, el numeral 3 se refiere a “Legitimidad de personería”; por último el Art. 349 dispone que “Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 346...”; es decir el proceso es nulo si una de las partes o ambas careciera de legitimidad de personería. Haciendo un esfuerzo por entender los fundamentos en que apoya esta acusación, aparece que lo que pretende demostrar es que ha habido ilegitimidad de personería de la parte demandada, el Consejo Provincial del Guayas, como así aparece de varios párrafos del recurso, en los que además se refiere impertinentemente a otros hechos y a otras disposiciones ajenas a la causal segunda; así, en uno de esos párrafos dice: “Los documentos con los que, los demandados, pretende legitimar su intervención en el proceso, como Prefecto Provincial del Guayas, Procurador Sindico del H. Consejo Provincial y Jefe de Personal del H. Consejo Provincial del Guayas, carecen de valor alguno..”; en otro párrafo dice “El Art. 43 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, ... obliga, imperativamente, a que en todo juicio, concurren las partes por medio de sus representantes legales, lo que no hace la demandada a través del “economista” Nicolás Eduardo Lapentti Carrión, el abogado Alfredo Antonio Irigoyen Negrón ni el abogado Roberto Reinaldo Guerrero Vera, que comparecen a juicio como Prefecto, Procurador Sindico y Jefe de Personal del H. Consejo Provincial del Guayas, respectivamente, de MANERA ILEGÍTIMA”; luego en otro párrafo dice que esta ilegitimidad de personería “... se mantiene durante todo el proceso...” Realmente el recurso por esta causal, acusando de ilegitimidad de personería a la parte demandada a más de sorprendente, extraño e increíble, es insólito, ya que el actor, con tal recurso y de prosperar el mismo, lo que obtendría es la declaración de nulidad de todo el proceso, desde la demanda, asunto por el cual, la casación debía corresponderle más bien a la contra - parte, ya que es el propio actor el que dirige la acción o demanda al Consejo Provincial del Guayas en las personas del abogado Jaime Nogales Torres, como Prefecto Provincial (encargado) y del abogado Alfredo Antonio Irigoyen Negrón, como Procurador Sindico de dicha Corporación; posteriormente al reasumir el cargo el economista Nicolás Eduardo Lapentti Carrión, comparece al juicio como Prefecto titular del Guayas; pero es más, el mismo actor dirige también la demanda y en forma solidaria al abogado Roberto Guerrero Vera, como Jefe de Personal del Consejo Provincial del Guayas. En su recurso el actor impugna la comparecencia de estos funcionarios, impugnación que recae contra si mismo, y que de haberse producido el vicio, correspondería a la Sala declarar la nulidad de todo el proceso, que afectaría, como se dejó antes, única y exclusivamente al recurrente. Pero realmente, tal ilegitimidad de personería no existe en el juicio, ya que el Prefecto Provincial, economista Nicolás Eduardo Lapentti y el Procurador Sindico, abogado Alfredo Antonio Irigoyen Negrón, son los representantes legales del Consejo Provincial del Guayas. La demanda contra el Jefe de Personal, no tiene trascendencia alguna, pudo no haber comparecido al juicio sin consecuencias legales. **QUINTO:** En lo referente a la causal primera, que el recurrente acusa de aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en los artículos 31 letra b) y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 63, 65, 114 letra b) de la Ley

de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 63 y 64 del Reglamento a dicha Ley y 38 de la Ley de Modernización del Estado, corresponde analizar si efectivamente el tribunal aplicó dichas normas y si las aplicó indebidamente. La norma aplicada en la sentencia para declarar que la acción había prescrito es la contenida en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que prescribe; “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de 90 días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción...” también hace referencia a los artículos 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en la época, que trata así mismo de la prescripción de las acciones de los servidores públicos y 63 de la misma ley que contiene las sanciones pecuniarias administrativas, y a los artículos 63 y 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refieren, el primero al sumario administrativo aplicable únicamente para los servidores de carrera, que no es el caso del actor, y el segundo el derecho a la defensa de un servidor público. Revisada la sentencia, el Tribunal a-quo, luego de analizar los hechos suscitados, determina, en primer lugar que el actor no ha probado ser “empleado público de carrera”, que el acto administrativo de destitución se generó el 16 de abril de 2003, que “... las reclamaciones administrativas intentadas por el accionante antes de la presentación de su demanda ante este tribunal, estuvieron encaminadas únicamente a conocer el resultado del expediente administrativo y a obtener las copias del mismo (Habeas Data) y no a conseguir la reparación de sus derechos conculcados por el no pago de sus emolumentos y consecuentemente ilegítimo despido intempestivo, como era lo adecuado a sus intereses. Por tanto no puede aceptarse su alegación de que con la exhibición del expediente administrativo obtenida a través del recurso de Habeas Data, agotó su reclamo en la vía administrativa, como lo prescribe el Art. 38, segundo inciso de la Ley de Modernización del Estado...”. Establecida esta premisa y considerando que la demanda había sido presentada el 24 de agosto de 2004, la acción según el Tribunal de instancia había prescrito, de conformidad con lo que dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que más bien se trataría de la caducidad del derecho. Si a esta norma acusa de aplicación indebida y que realmente es el meollo del asunto, es de suponer que al fundamentar el recurso de casación el actor explicaría razonadamente, daría los argumentos jurídicos para convencer a la Sala que dicha norma ha sido indebidamente aplicada, señalando además la norma pertinente que debió aplicarse en la sentencia. Revisado el dilatado escrito que contiene el recurso, en el que se mezclan las normas, muchas ajenas al tema, repetitivo, casi incomprensible, en el que indistintamente se refieren a cualquiera de las causales del Art. 3 de la Ley de Casación, inclusive, en forma absurda, se refiere e impugna actuaciones de funcionarios extrañas al juicio, como el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Al final del escrito, al referirse y luego de transcribir el considerando QUINTO de la sentencia , el actor dice: “El Tribunal ignoró deliberadamente, en la sentencia que estoy impugnando con el presente recurso de casación, por causarme agravio, que el 29 de agosto 2003, a las 11h00, cuando seguía laborando para el H. Consejo Provincial del Guayas sin recibir mis remuneraciones hasta el 04 de noviembre de 2003 como tengo probado...”; y en forma expresa reconoce la fecha del acto administrativo, cuando dice: “Si la certificación

solicitada me hubiere sido entregada por el Prefecto Provincial del Guayas, como lo manda el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, el acto administrativo de la dictatorial eliminación de mi nombre del rol de nómina, que no consta como acción disciplinaria taxativa en el Art. 62 ni en el Art. 63...”, acto administrativo al que se refirió también en la letra g) de la demanda que contiene su pretensión. Por tanto, el Tribunal a –quo, ha hecho el análisis correcto para la aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el que ha fundamentado el rechazo de la demanda del recurrente por haber prescrito la acción. Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

...Quito, el día de hoy jueves veinticinco de febrero de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifíqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, José Baquero Plaza, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 921.- No se procede a notificar a los demandados señores Prefecto, Procurador Síndico y Jefe de Personal del Consejo Provincial del Guayas y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Guayaquil, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y razón de notificación que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

Nº 70-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de febrero de 2010. Las 10h45. **VISTOS:** (475-2006) El doctor Mario Rodrigo Cabrera Ordóñez, por su propios

derechos y como procurador judicial de Ramiro Estrella Díaz, acude ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo y mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo demanda a la Municipalidad de Riobamba, en las personas de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico, pretendiendo que se declare la ilegalidad del acto administrativo por el cual se da por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los actores y la institución demandada. En sentencia dictada el 23 de agosto de 2006 el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dicta sentencia, aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo de terminación unilateral del contrato referido y dispone que se cumpla dicho contrato. La parte demandada, inconforme con la sentencia, interpone recurso de casación, alegando que se han infringido varias normas de derecho como las contenidas en los artículos: 6, letras a) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1941, 1561 y 1562 del Código Civil, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 115 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose configurado, a su criterio, las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1º del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** La Sala estima que la primera norma a ser analizada es la contenida en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que ha sido reprochada por el recurrente como de aplicación indebida, vicio contenido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la que funda el recurso. El vicio señalado y que se analiza más adelante, le lleva al recurrente a sostener que el tribunal de instancia no tiene jurisdicción ni competencia para conocer este juicio y por indebida aplicación del Art. 38 (*ibidem*), se ha dejado de aplicar las cláusulas del contrato que es ley para las partes. En primer lugar, al acusar de falta de jurisdicción y competencia, la causal en la que incurría el error no es la primera sino la segunda, ya que el efecto sería la declaración de nulidad del proceso, como lo disponen los artículos 344, 346, numerales 1 y 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil que son normas procesales; esta equivocación o desconocimiento en materia de casación, sería suficiente motivo para declarar improcedente el recurso, en cuanto a este vicio se refiere; mas, por ilustración, la Sala analiza la norma impugnada, Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, su alcance y aplicación. Dicha norma, en la redacción constante en el Art. 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Reg. Ofic. No. 483 de 28 de diciembre de 2001 señala: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos, o producidos por las entidades del sector público...”. De esta norma nace la competencia para que el Tribunal de instancia haya conocido, tramitado y resuelto el caso sub-judice, pues la interpretación de esta norma no ofrece mayor dificultad. Así mismo, la jurisdicción nace de la misma disposición, al prescribir que “El administrado afectado presentará su demanda o recurso

ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio”, que en la especie, los actores lo tienen en la ciudad de Cuenca como se afirma en la sentencia. Por tanto, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo ha hecho una correcta aplicación del Art. 38 de la Ley (ibidem) para avocar conocimiento del caso y resolverlo, declarando tener competencia y jurisdicción para ello. **CUARTO.-** En cuanto a las otras normas señaladas como infringidas por el recurrente, prácticamente quedan sin sustento ya que su sostén, es la indebida aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; así el Art. 6, literales a) y b), de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa ha quedado reformado con la reforma a su vez, de la norma citada tantas veces, Art. 38 (ibidem); además, al acusar de indebida aplicación, es de suponer que la norma realmente ha sido aplicada en la sentencia, mas, revisada la misma no ha sido tomado en cuenta el Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mucho menos sus literales a) y b) como lo afirma el recurrente; y no podía ser aplicado porque ha perdido su vigencia con la expedición de la reforma al Art. 38 (ibidem) como quedó explicado en el considerando anterior. En cuanto a los artículos 1941, 1561 y 1562 del Código Civil, que acusa el recurrente de falta de aplicación, la Sala considera que si bien el contrato se refiere a prestación de servicios profesionales, no por eso puede dejarse de aplicar el tantas veces referido Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el que prescribe que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son los competentes para conocer todas las demandas y recursos derivados de actos o contratos suscritos por entidades del sector público, demandas que se presentarán ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el domicilio del afectado; por tanto la competencia es privativa de estos tribunales y no de otros, que si lo eran antos de entrar en vigencia la reforma al Art. 38 (ibidem). En cuanto a las estipulaciones del contrato, el Tribunal a quo ha explicado muy bien porqué no puede prosperar la cláusula décima referente al arbitraje; y al no haber cumplido con los requisitos de ley, es inaplicable tal cláusula décima del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los actores y demandados. Por lo manifestado **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinticinco de febrero del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifíquese mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a los actores, ingeniero Ramiro Estrella Díaz

y doctor Mario Cabrera Ordóñez, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1865; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Riobamba, en el casillero judicial No. 3484 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 04 de marzo de 2.010.- Las 14h58.- (475-06). Vuélvase a notificar al demandado con la sentencia dictada por la Sala el 25 de febrero de 2010 en el casillero judicial No. 2459 que se encuentra señalado, toda vez que dicha sentencia erradamente se ha notificado en el casillero judicial No. 3484.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez de Sustanciación.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves cuatro de marzo del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifíquese, mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, a los actores, ingeniero Ramiro Estrella Díaz y doctor Mario Cabrera Ordóñez, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1865; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Riobamba, en los casilleros judiciales Nos. 3484 y 2459; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia, providencia y razón de notificación que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.